



Corte IDH
Protegiendo Derechos



Jurisprudencia de la **Corte IDH** y buenas prácticas sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, derecho a un medio ambiente sano y personas defensoras de derechos humanos



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia de la Corte IDH y buenas prácticas sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, derecho a un medio ambiente sano y personas defensoras de derechos humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2024.

96 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-305-9

1. Derechos de los pueblos indígenas. 2. Derecho a un medio ambiente sano. 3. Defensores de derechos humanos. 4. Jurisprudencia Corte IDH. I. Ibáñez Rivas, Juana María. II. Clemente Fábrega, Mariana. III. Tarre Moser, Patricia.

CONTENIDO

PRÓLOGO	3
LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	5
1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales.....	7
1.1. Marco normativo de protección e interpretación de la Corte IDH.....	8
1.2. Principales estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	9
2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de pueblos indígenas y tribales y su cumplimiento.....	27
2.1. Reparaciones ordenadas por la Corte IDH.....	28
2.2. Medidas de especial relevancia cumplidas por los Estados.....	32
3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales.....	35
EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	38
1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano.....	39
1.1. Marco normativo de protección e interpretación de la Corte IDH.....	39
1.2. Principales estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	43
2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano y su cumplimiento.....	52
2.1. Medidas de restitución.....	53
2.2. Indemnizaciones.....	54
2.3. Medidas de rehabilitación.....	54
2.4. Garantías de no repetición.....	55
3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano.....	56
LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	59

1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos	60
2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de personas defensoras de derechos humanos y su cumplimiento.....	71
2.1. Reparaciones ordenadas por la Corte IDH	71
2.2. Medidas de especial relevancia cumplidas por los Estados	75
3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos	77
I ENCUENTRO DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS	80
1. El Salvador: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos.....	81
1.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”	81
1.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”	84
1.3. Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos”.....	86
2. Honduras: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos.....	87
2.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”	87
2.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”	89
2.3. Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos	90
3. Guatemala: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos.....	91
3.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”	91
3.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”	94
3.3. Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos”.....	95

PRÓLOGO

Como Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengo el agrado de presentar esta publicación denominada “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y buenas prácticas sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales, derecho a un medio ambiente sano y personas defensoras de derechos humanos”. Esta publicación es parte del proyecto “Fortalecimiento de la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho mediante el diálogo jurisprudencial, la optimización de capacidades institucionales y el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua -Fase III-”, que ha llevado adelante la Corte Interamericana entre octubre de 2022 a marzo de 2024, gracias al apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

A mediados de 2022, en la Fase II de ese proyecto, la Corte IDH organizó en El Salvador, Honduras y Guatemala los eventos denominados “I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos”. El primero de estos encuentros se desarrolló en San Salvador, El Salvador, el 20 y 21 de julio de 2022 en las instalaciones de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”. Por su parte, el 11 y 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo el encuentro en la Escuela Judicial de Honduras “Francisco Salomón Jiménez Castro”. Finalmente, el 29 y 30 de agosto de 2022, se hizo lo propio en la sede de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en Ciudad de Guatemala.

Esos encuentros estuvieron dirigidos, fundamentalmente, a dialogar con las instituciones públicas de esos tres países sobre buenas prácticas internacionales y nacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales, derecho a un medio ambiente sano y personas defensoras de derechos humanos. Como consecuencia, además de compartir algunos aspectos claves del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las instituciones presentaron las buenas prácticas nacionales existentes en esas materias, sobre las cuales se abrió un amplio y fructífero diálogo.

En este contexto, esta publicación busca sistematizar las experiencias compartidas en los Encuentros y visibilizar las conclusiones a las que arribaron los participantes. Asimismo, se incluyen tres artículos sobre la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales, derecho a un ambiente sano y personas defensoras de derechos humanos.

El primer artículo “*Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” presenta los estándares de protección de pueblos indígenas y tribales surgidos de la interpretación evolutiva de la Convención Americana y demás instrumentos del *corpus juris* interamericano. El texto da cuenta del

contenido y alcance de esos derechos a partir de un enfoque étnico que reconoce el vínculo esencial de los pueblos indígenas y tribales con sus tierras y territorios, y la especial situación de vulnerabilidad o de discriminación histórica o estructural de la que son víctimas.

El segundo artículo “*El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” aborda la evolución jurisprudencial en la materia del derecho a un ambiente sano desde la protección inicial indirecta de este derecho a través de los derechos civiles y políticos hasta su justiciabilidad directa como resultado de la interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este artículo presenta la jurisprudencia de la Corte IDH que reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y su relación con los derechos de las personas, además de la relevancia del cumplimiento de las obligaciones generales del Estado, sobre todo de aquellas vinculadas a la prevención de daños ambientales.

Por último, el artículo “*Los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” evidencia las situaciones de riesgo y de vulnerabilidad que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en nuestra región, así como el amplio desarrollo que ha hecho la jurisprudencia de la Corte IDH sobre esta materia.

La Corte Interamericana agradece el apoyo de la cooperación suiza para la elaboración de esta publicación y a Juana María Ibáñez, a Mariana Clemente y a Patricia Tarre Moser, exabogadas de la Secretaría de la Corte IDH, por elaborar los artículos mencionados.

Espero que esta publicación sirva para difundir la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, especialmente, algunas buenas prácticas nacionales e internacionales que se derivan de ella, entre las autoridades e instituciones nacionales, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las personas interesadas en las decisiones del Tribunal, en toda la región.

Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE

LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Juana María Ibáñez Rivas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que “es consciente de la amplia diversidad étnica y cultural de las Américas”¹. El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes², único tratado internacional específico en la materia³, señala que los pueblos indígenas son aquellos que descienden “de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”⁴. De acuerdo con el mismo tratado, los pueblos tribales son aquellos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les disting[uen] de otros sectores de la colectividad nacional, y que est[á]n regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”⁵. La Corte IDH ha establecido que las comunidades afrodescendientes quedan comprendidas en la protección a los pueblos tribales⁶.

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que los pueblos indígenas y tribales comparten “características sociales, culturales y económicas distintivas [de otras secciones de la comunidad nacional], incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme a los derechos humanos a fin de garantizar la

* Profesora en el Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); investigadora del *Groupes d'études en droit international et latino-américain de La Sorbonne* (GEDILAS-IREDIÉS) e investigadora asociada del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). Previamente se desempeñó como abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Es doctora en Derecho Internacional y Europeo por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne, maestra en Derechos Humanos por la Universidad Paris X Nanterre La Défense y abogada por la PUCP.

¹ Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 281.

² Adoptado en la 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 27 de junio de 1989, en Ginebra, Suiza.

³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, *cit.*, párr. 285.

⁴ Artículo 1.1.b) del Convenio 169 de la OIT.

⁵ Artículo 1.1.a) del Convenio 169 de la OIT.

⁶ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 346.

supervivencia física y cultural de dicho[s] pueblo[s]”⁷. Para los pueblos indígenas y tribales, las tierras o territorios significan “más que meramente una fuente de subsistencia”⁸, en la medida que constituyen “una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros” de la comunidad⁹. A partir de ello, la Corte ha reconocido tanto la titularidad individual de derechos de los miembros de pueblos indígenas y tribales, como la titularidad colectiva de las comunidades en sí mismas, en atención a que algunos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son ejercidos desde una dimensión comunal¹⁰.

La Corte Interamericana ha analizado hechos vinculados a pueblos indígenas y tribales en más de 30 casos contenciosos, en tres opiniones consultivas y en diversas resoluciones de medidas provisionales. La mayoría de los casos contenciosos se enmarcan en situaciones de afectación del derecho de propiedad comunal sobre tierras o territorios ancestrales, o de violación al derecho de participación y consulta previa, libre e informada respecto al otorgamiento de concesiones. Otros casos involucran graves violaciones de derechos humanos (masacres, desapariciones forzadas, violencia sexual) o afectaciones a la libertad de expresión, al derecho de circulación y a los derechos políticos de pueblos indígenas y tribales. Frente a las solicitudes de medidas provisionales, la Corte ha valorado situaciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, en su mayoría, respecto de los derechos a la vida, la integridad y la libertad de miembros de pueblos indígenas y tribales. En cuanto a la competencia consultiva de la Corte, ésta se ha pronunciado acerca de la titularidad individual y colectiva de derechos de pueblos indígenas y tribales, del vínculo entre estos y el derecho a un medio ambiente sano, y de la exigencia de un enfoque diferenciado para la protección de los derechos de los miembros de pueblos indígenas y tribales privados de libertad¹¹.

⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, párr. 175; Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 138; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63.

⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, *cit.*, párr. 91; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 101; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, *cit.*, párr. 99; Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 154-155; Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 75. En una primera etapa, al declarar violaciones de derechos humanos en los casos relacionados con pueblos indígenas y tribales, la Corte IDH consideraba únicamente como sujetos de derecho a los miembros de las comunidades. En 2012, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, por primera vez, la Corte IDH reconoció como titulares de derechos protegidos en la Convención no sólo a los miembros de un pueblo indígena, sino al pueblo en sí mismo. A partir de ese momento, la Corte IDH ha reiterado la titularidad colectiva de derechos de comunidades indígenas, como la propiedad comunal y la libertad de expresión. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16, *cit.*, párrs. 73-74. Véase Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

¹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16, *cit.*; Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, *cit.*

A partir del ejercicio de sus competencias, la Corte Interamericana ha constatado la situación de discriminación estructural o histórica¹² en la que vive la mayoría de pueblos indígenas y tribales en la región. Esa situación ha marcado el análisis de los casos y la exigencia de una aproximación a éstos con un enfoque diferenciado e interseccional¹³ en la determinación del contenido y alcances de los derechos de pueblos indígenas y tribales y de las correspondientes obligaciones de los Estados, incluso frente a la actuación de empresas privadas¹⁴. En los casos en los que la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional del Estado, ha ordenado medidas de reparación que exigen, entre otros, un enfoque étnico.

1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales

El principio de igualdad y no discriminación y la interpretación evolutiva han resultado fundamentales en la interpretación del contenido y alcance de los derechos y libertades de pueblos indígenas y tribales por la Corte Interamericana.

A partir del principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar no constituyen un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo. De esta manera, “la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”¹⁵ en la Convención. Por tanto, tomando en cuenta los criterios de interpretación establecidos en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte ha determinado que “el origen étnico” es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra

¹² Siguiendo la Observación General N.º 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte IDH ha establecido que la discriminación estructural “se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que implican actos de discriminación indirecta o no cuestionada contra grupos determinados y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas para unos grupos y privilegios para otros”. De acuerdo con la Corte IDH, estas prácticas, que pueden presentarse como neutras, “tienen efectos desproporcionados en los grupos discriminados”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N.º 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, de 2 de julio de 2009.

¹³ El concepto de interseccionalidad fue invocado por primera vez por la Corte IDH en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. La Corte IDH notó que: “[...] en el caso [...] confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a [la] condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH” de la víctima. De acuerdo con la Corte IDH, “[...] la discriminación que vivió [la víctima] no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

¹⁴ Tomando como referente los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, la Corte IDH ha destacado que los Estados tienen “el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter” no sólo para prevenir dichas violaciones, sino también para investigarlas, castigarlas y repararlas cuando ocurran”. De acuerdo con la Corte, esto “resulta fundamental en relación con todas las empresas que realicen [...] actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, en relación con los actos de empresas transnacionales”. Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoh Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párrs. 42-53. Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

condición social” del artículo 1.1. de la Convención¹⁶. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico¹⁷.

En cuanto a la igualdad ante la ley prevista en el artículo 24 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que esa disposición tiene una dimensión formal, que protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina “la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹⁸. En esa medida, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva para los grupos históricamente excluidos o marginados, como los pueblos indígenas y tribales.

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que la interpretación evolutiva se encuentra consagrada en las reglas generales de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. De acuerdo con la Corte IDH, en la medida que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”, la Convención Americana debe ser interpretada “de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁹. Esta interpretación evolutiva se complementa con las exigencias del artículo 29.b convencional que prohíbe una interpretación en el sentido de “limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes internas de cualquiera de los Estados o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

Por tanto, en casos de pueblos indígenas y tribales, los Estados deben reconocer la identidad cultural como elemento transversal del respeto y garantía de sus derechos previstos en la Convención Americana, interpretados a la luz de la evolución de su protección en derecho internacional.

1.1. Marco normativo de protección e interpretación de la Corte IDH

En casos de pueblos indígenas y tribales, la Convención Americana ha sido interpretada a la luz del Convenio No. 169 de la OIT cuando el Estado concernido es parte de dicho tratado. Respecto de Estados que no son parte en el Convenio 169 de la OIT, la Corte ha interpretado la Convención Americana a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la Corte se ha remitido a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y a la Declaración Americana sobre los Derechos

¹⁶ Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, cit., párr. 101.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, párr. 108.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 127.

de los Pueblos Indígenas (2016). De acuerdo con la Corte Interamericana, estas dos declaraciones, junto con el Convenio 169 de la OIT, son los instrumentos que “contienen el piso mínimo de los estándares internacionales aplicables a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas”²⁰.

Sin perjuicio de ello, la Corte se ha referido también a la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, a los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas²¹, a los informes de relatores de la ONU sobre pueblos indígenas (Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y órganos de tratados) y a varios instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural. Todos estos instrumentos representan el *corpus iuris* de protección que permite definir las obligaciones de los Estados Parte de la Convención en relación con la protección de los derechos de pueblos indígenas y tribales.

Adicionalmente, la Corte ha hecho referencia al derecho interno de los Estados miembros de la OEA en materia de derechos de pueblos indígenas y tribales o, específicamente, al de los Estados parte de la Convención que han reconocido su competencia contenciosa.

A partir de dicho marco normativo internacional e interno, la Corte ha dotado de contenido y alcance a los derechos de pueblos indígenas y tribales previstos en la Convención Americana o, en todo caso, ha determinado la existencia de derechos que surgen de la interpretación sistemática de determinados artículos de dicho tratado.

1.2. Principales estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH

En el marco del principio de igualdad y no discriminación y de la interpretación evolutiva, la Corte Interamericana ha determinado el contenido y alcance de diferentes derechos y libertades de pueblos indígenas y tribales: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a la vida familiar, libertad de pensamiento y expresión, derecho de propiedad comunal, derecho de desplazamiento y residencia, derechos políticos, derecho a la consulta, y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH)

De acuerdo con la Corte, la personalidad jurídica “confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir protección

²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, *cit.*, párr. 285.

²¹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

cada vez que dichos derechos sean vulnerados”²². En ese sentido, la Corte ha señalado que “no basta el reconocimiento de la personalidad jurídica de los miembros de pueblos indígenas y tribales, en sentido individual, sino que también es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica en su dimensión colectiva²³, tomando en cuenta el uso y goce colectivo de determinados derechos²⁴. El reconocimiento de la personalidad jurídica de pueblos indígenas y tribales exige el “otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales”²⁵.

Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)

El derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos a este derecho. Conforme a la jurisprudencia interamericana, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino también la obligación del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), entre otras, generando las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad humana y evitando producir condiciones que la dificulten o impidan²⁶, “en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad”²⁷, como los pueblos indígenas y tribales.

A partir de ello, la Corte ha establecido que, en casos de pueblos indígenas y tribales, el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con el derecho a la vida digna, y ésta con la protección de los derechos a la salud, a la alimentación, al agua, a la educación y a la identidad cultural²⁸. Asimismo, la Corte ha desarrollado un enfoque diferenciado e interseccional en el análisis de la afectación del derecho a la vida digna de niños y personas mayores de pueblos indígenas y tribales. Al respecto, ha señalado que el Estado tiene la obligación de proveer a los niños “de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida”²⁹. Asimismo, ha remarcado la especial consideración que

²² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 99; Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párrs. 154-155; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párrs. 145 y 231.

²³ *Ibid.*

²⁴ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 108; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 168.

²⁵ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 109 y 251; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párrs. 171 y 174.

²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 162.

²⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 162.

²⁸ *Ibid.*, párr. 167.

²⁹ *Ibid.*, párr. 172.

merecen las personas de edad avanzada, principales responsables de la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones, y la importancia de que “el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud”³⁰. De acuerdo con la Corte, “el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables”³¹.

La Corte también se ha referido al deber de debida diligencia estatal (teoría del riesgo especial, real e inmediato) respecto del derecho a la vida digna de miembros de pueblos indígenas y tribales, protegiendo, de manera indirecta, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA): el derecho a un mínimo de 7.5 litros de agua por persona al día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene³²; el derecho a una alimentación accesible, disponible y sostenible, en cantidad y calidad suficientes, sin sustancias nocivas, y aceptables en una cultura determinada³³; el derecho a una salud accesible física y geográficamente, con bienes y servicios aceptables que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales³⁴; el derecho a una educación básica gratuita accesible, sostenible y aceptable, con perspectiva etno-educativa³⁵.

De esta manera, frente a la situación de miseria de un pueblo indígena, marcada por la falta de tierras y la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad, la Corte ha analizado si el Estado conocía o debía tener conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para la vida e integridad de la comunidad y si, conociendo o debiendo conocer, el Estado adoptó o no las medidas que razonablemente se esperaban para evitar dicho riesgo³⁶. La protección indirecta de los DESCA a través del contenido y alcance del derecho a la vida digna será objeto de un cambio en la jurisprudencia de la Corte tal como será desarrollado en lo concerniente al artículo 26 de la Convención.

Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

La Corte ha reconocido la afectación a la integridad personal de miembros de pueblos indígenas y tribales frente al sufrimiento por la pérdida de sus tierras o territorios ancestrales y su falta de restitución, por las malas condiciones de vida que padecen y su estado general de abandono³⁷, por la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera en el transcurso de procedimientos administrativos ineficientes, por la falta de acceso a la justicia o la impunidad

³⁰ *Ibid.*, párr. 175.

³¹ *Ibid.*

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 195.

³³ *Ibid.*, párr. 198.

³⁴ *Ibid.*, párr. 208

³⁵ *Ibid.*, párr. 211.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garfuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 155; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 217.

³⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 164; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 244.

frente a muertes o las injusticias sufridas en sus tierras³⁸. Mención especial merecen los actos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres y niñas indígenas, considerados por la Corte como una forma de tortura, grave violación de derechos humanos según la jurisprudencia interamericana³⁹.

En cuanto a la integridad personal, la Corte también se ha referido a la extrema importancia que tiene para los pueblos indígenas la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Los pueblos indígenas pueden tener rituales específicos y complejos para honrar a los muertos, y sólo las personas consideradas indignas no reciben un entierro honorable⁴⁰.

Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

De acuerdo con la Corte, dada la especial relación de los pueblos indígenas y tribales con su territorio y su comunidad, “constituyen un grupo desproporcionadamente afectado por la pena privativa de la libertad”⁴¹. En efecto, la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio “puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad”⁴². Precisamente por ello, la Corte se ha referido a la obligación internacional de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas. Conforme a esta obligación, los Estados “deben regular las penas alternativas a la prisión, así como las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva [(que tiene el efecto de extraer a la persona indígena de su territorio y comunidad)] que son aplicables a las personas indígenas, delimitando aquellas excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria”⁴³. Específicamente, en casos de pueblos en aislamiento o de reciente contacto, “la excepcionalidad de la pena de prisión resulta más rigurosa por su falta de integración con la comunidad occidental y falta de conciencia del contenido ilícito de la acción por estar culturalmente condicionada”⁴⁴.

Los Estados deben tener como objetivo “lograr una aproximación intercultural en la administración de justicia penal”⁴⁵. En ese sentido, resulta fundamental “evaluar las características de la persona sujeta al proceso a partir de su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos y sociológicos, intérpretes y visitas *in situ*, entre otros. Ello exige también que las autoridades jurisdiccionales establezcan una relación de diálogo y

³⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, cit., párr. 244.

³⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, cit., párr. 98.

⁴¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, cit., párr. 282.

⁴² *Ibid.*, párr. 292.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 294.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 293.

coordinación con los representantes de la comunidad indígena”⁴⁶. En aquellos casos excepcionales en los que la privación de la libertad de una persona indígena sea necesaria, los Estados deben cumplir con una serie de medidas, entre otros, adecuar, en la medida de lo posible las instalaciones y servicios otorgados en prisión a las exigencias del correcto ejercicio del derecho a la identidad cultural⁴⁷; ubicar a las personas indígenas en los centros penitenciarios más cercanos a sus comunidades, consultando para tal fin a las autoridades indígenas correspondientes⁴⁸; permitir que ejerzan sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario⁴⁹; proveer alimentos culturalmente adecuados⁵⁰; permitir el uso de prácticas y medicinas tradicionales en los servicios médicos, de forma tal que el tratamiento médico tome en consideración sus pautas culturales (plantas y medicamentos tradicionales, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros)⁵¹; permitir el uso de la lengua indígena y, en su caso, brindar interpretación⁵²; adoptar medidas de reinserción e integración culturalmente adecuadas (acceso a conocimientos tradicionales, educación y material educativo intercultural y bilingüe)⁵³; prevenir la violencia contra las personas indígenas privadas de la libertad, y capacitar y sensibilizar a los funcionarios penitenciarios sobre las particularidades de las culturas indígenas⁵⁴.

Derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH)

El derecho de acceso a la justicia, norma imperativa de Derecho Internacional, nos remite a las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención. Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo es indispensable que éste se tramite de acuerdo con las reglas del debido proceso (artículo 8 CADH) y, como contrapartida, en el marco de un debido proceso, deben existir recursos adecuados y efectivos (artículo 25 CADH). La Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas y tribales, los recursos internos deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar sus derechos humanos tomando en cuenta una serie de criterios que, entre otros, parten de la exigencia del reconocimiento de la personalidad jurídica individual y colectiva de pueblos indígenas y tribales (artículo 3 de la CADH) y del correspondiente otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones de cualquier índole para la reivindicación de sus derechos⁵⁵.

En ese sentido, los Estados deben garantizar un recurso accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable, lo que implica, entre otros, i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados,

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 301.

⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 303-304.

⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 305-310.

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 311-314.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 315-322.

⁵² *Ibid.*, párrs. 324-327.

⁵³ *Ibid.*, párrs. 328-330.

⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 331-336.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 251.1-251.2.

facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin⁵⁶; ii) proporcionar el acceso a asistencia técnica y legal en relación con sus derechos, en el supuesto de que se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impida conseguir dicha asistencia, y iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos concernidos, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les exija hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos. Asimismo, el recurso debe ser adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos de pueblos indígenas y tribales⁵⁷. El acceso a la justicia exige igualmente la obligación estatal de ejecutar cualquier decisión que estime procedente un recurso, en los términos del artículo 25.2.c) de la Convención.

La protección del derecho de acceso a la justicia debe tomar en cuenta las particularidades propias de pueblos indígenas y tribales que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra⁵⁸. Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben respetar los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales deben encontrarse en armonía con los derechos humanos⁵⁹.

El acceso a la justicia exige, asimismo, la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos en perjuicio de miembros de pueblos indígenas y tribales, con enfoque étnico y con enfoque de género en caso de violencia contra mujeres, niñas y población LGBTIQ+⁶⁰.

Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la CADH)

La Corte ha destacado que la lengua es “uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”⁶¹.

Asimismo, ha señalado la importancia de los medios de comunicación para el ejercicio de la libertad de expresión, pensamiento e información de pueblos indígenas y tribales. De acuerdo con la Corte, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, cit., párr. 251.3.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 175 y 178; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 251.4; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 63.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 251.5.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22, cit., párr. 324; Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 127; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 171.

comunicación indígenas se realiza individual y colectivamente⁶². En ese sentido, la Corte se ha referido a la obligación estatal de establecer leyes y políticas públicas que democratizen el acceso y garanticen el pluralismo de medios o informativos en las distintas áreas comunicacionales, tales como la prensa, radio y televisión. Esta obligación estatal implica necesariamente un derecho de pueblos indígenas y tribales “de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia de los medios de comunicación para los referidos pueblos”⁶³. La Corte ha considerado así “que existe un derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, con base en el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, pero también tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales”⁶⁴.

Específicamente, la Corte ha señalado que, en materia de radiodifusión sonora, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas “que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tiene para ellas este medio de comunicación para difundir y conservar su cultura y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación”⁶⁵. De acuerdo con la Corte, “el acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión, es un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas”⁶⁶.

Protección a la vida familiar (artículos 17 y 11.2 de la CADH)

Desde la interpretación sistemática de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, la Corte ha reconocido el significado especial de la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena. De esta manera, ha señalado que ésta no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte⁶⁷. Además, la Corte ha remarcado cómo en los casos de desaparición forzada de un padre o una madre se da un cambio de roles, en el sentido de que el padre sobreviviente tiene que asumir el rol de la otra figura parental. De acuerdo con la Corte, esto impide que los padres transmitan sus conocimientos de forma oral, conforme a las tradiciones de la familia indígena, generando un desarraigo cultural⁶⁸.

⁶² Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 93.

⁶³ *Ibid.*, párr. 92.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 95.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 117.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 128.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 159.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 160.

Derecho a la propiedad comunal (artículo 21 de la CADH)

Conforme ha sido destacado, la forma de vida particular de pueblos indígenas y tribales está definida a partir de su estrecha relación con sus tierras o territorios y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión y religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural⁶⁹.

Derecho de propiedad sobre las tierras o los territorios

El derecho de propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana ha sido interpretado de manera amplia, de modo que protege la propiedad privada de los particulares y la propiedad comunal. De acuerdo con la Corte, “[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas”⁷⁰. Por tanto, el derecho de propiedad protege el uso y goce sobre las tierras de pueblos indígenas y tribales y garantiza que estos conserven su patrimonio cultural⁷¹ y otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma⁷². El término “bienes” utilizado en el artículo 21 contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”⁷³, de modo que “[c]omprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”⁷⁴.

Si bien la posesión debería bastar para el reconocimiento de la propiedad comunal de pueblos indígenas y tribales y el consiguiente registro⁷⁵, en atención al principio de seguridad jurídica, la Corte ha señalado que es necesario materializar los respectivos derechos territoriales a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas que creen “un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica”⁷⁶. Un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, otorga seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 91; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, cit., párr. 160; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 174; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 135.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 90; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, cit., párr. 120.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 146.

⁷² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 212; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 147.

⁷³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 137; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, cit., párr. 121.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párr. 151; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, cit., párr. 131.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 94; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 120; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párr. 164.

los agentes del propio Estado. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras o territorios indígenas “carece prácticamente de sentido si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad”⁷⁷.

La obligación estatal de demarcar, delimitar, titular y sanear los territorios de pueblos indígenas y tribales⁷⁸ es, por la propia naturaleza del trámite interno, secuencial: primero se debe identificar el territorio tradicional de la comunidad, lo que a su vez significa establecer sus límites, así como su extensión, sobre la base de la memoria histórica del pueblo, demarcarlo, titularlo y entregarlo gratuitamente a la comunidad. El Estado es el responsable de estas tareas, ya que posee los medios técnicos y científicos necesarios para su realización⁷⁹. El incumplimiento de dichas obligaciones genera un “clima de incertidumbre” permanente en los pueblos indígenas y tribales que “no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes”⁸⁰. En ese sentido, mientras no realice dichas tareas, el Estado debe abstenerse de realizar “actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde [los pueblos indígenas y tribales] habitan y realizan sus actividades”⁸¹.

El saneamiento de las tierras o territorios indígenas fue incluido en las obligaciones secuenciales del Estado a partir del caso *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. El saneamiento exige al Estado “remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión”⁸² para garantizar el uso y goce pacífico y efectivo del “dominio pleno de la propiedad colectiva”⁸³ de la comunidad como legítima propietaria, libre de obligaciones, gravámenes o vicios ocultos en beneficio de terceras personas⁸⁴. El saneamiento puede implicar el desalojo de terceros de buena fe mediante el pago de mejoras y su reubicación⁸⁵, o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados. De esta manera, la Corte ha reconocido que, en determinadas circunstancias, el

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 94 y 110; Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 135; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párr. 143.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 94; Corte IDH. *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, cit., párrs. 119 y 166; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párrs. 153 y 164.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 23; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 283.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 96; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párrs. 117-118; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párr. 153.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párr. 117; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párr. 153.

⁸² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 97; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 181.

⁸³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 181.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párr. 124

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 181.

saneamiento puede implicar una labor compleja, atendiendo a factores como “la dimensión del territorio, sus características geográficas, la cantidad de terceros presentes en el territorio a sanear, el perfil o características de las personas o grupos de personas a ser desalojadas, entre otros”⁸⁶. Sin embargo, este deber estatal debe ser cumplido de oficio.

Cuando la propiedad comunal de pueblos indígenas y tribales y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención y la jurisprudencia interamericana proveen pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos en aplicación del *test* de proporcionalidad. De acuerdo con dicho *test*, las eventuales restricciones a) deben estar establecidas por ley, b) deben ser necesarias, orientadas a satisfacer un interés público imperativo, c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁸⁷ que, por su importancia, prepondere claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. En aplicación del *test* de proporcionalidad, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Si bien los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia física y cultural, esto no significa que siempre que haya un conflicto deberá prevalecer el derecho de propiedad de pueblos indígenas⁸⁸.

La aplicación de este *test* determinará, en principio, dos escenarios: cuando los Estados se ven imposibilitados, por razones objetivas, concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional, la Corte ha establecido, haciendo referencia al Convenio 169 de la OIT (artículo 16.4), que los Estados deberán entregar, en todos los casos posibles, tierras alternativas de igual extensión y calidad de las tierras que ocupaban, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, sus usos y costumbres⁸⁹. Cuando los pueblos prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetos a criterios meramente discrecionales del Estado, sino que deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.

Cuando, por el contrario, los Estados adopten medidas para devolver el territorio tradicional de las poblaciones indígenas, corresponderá otorgar una justa indemnización a los particulares por la pérdida del uso y goce de su derecho de propiedad privada. Así, el Estado

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 97; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párr. 139.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, cit., párrs. 143-146, 149, 151 y 217; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 155 y 158.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párr. 125.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 325; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 286.

deberá iniciar los procedimientos para comprar los territorios concernidos o valorar la conveniencia de expropiarlos⁹⁰.

Derecho de propiedad sobre los recursos naturales

La Corte ha reconocido que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a ser titulares de los recursos naturales que han utilizado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado durante siglos⁹¹. Al igual que el derecho de propiedad sobre las tierras, el derecho de propiedad sobre los recursos naturales puede ser objeto de restricciones, por ejemplo, mediante el otorgamiento por parte del Estado de concesiones. En ese sentido, el artículo 21 de la Convención no debe ser interpretado de manera que “impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio”⁹² de pueblos indígenas y tribales.

Frente a la posibilidad de restricciones al derecho de propiedad sobre los recursos naturales, la Corte también se ha remitido a la aplicación del *test* de proporcionalidad. De esta manera, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones a) hayan sido previamente establecidas por ley, b) sean necesarias, c) proporcionales, y d) tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁹³. Adicionalmente, la Corte ha señalado que “un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes⁹⁴. Es decir, conforme al artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el derecho al uso y goce de los recursos naturales de pueblos indígenas y tribales únicamente cuando dicha restricción cumpla con los requisitos señalados anteriormente y, además, cuando no implique una denegación de la subsistencia del pueblo como tal⁹⁵.

Para que una actividad o concesión no implique la denegación de la subsistencia misma del pueblo indígena o tribal, el Estado debe cumplir con tres garantías: i) llevar a cabo un proceso adecuado y participativo que garantice el derecho a la consulta, ii) realizar un estudio de impacto ambiental y social y, en su caso, iii) compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serán los beneficiarios de tal compensación, conforme a sus costumbres y tradiciones⁹⁶. El mismo análisis aplica respecto de concesiones dentro del territorio que involucren recursos naturales que, si bien los miembros del pueblo

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párrs. 26 y 36.

⁹¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, *cit.*, párrs. 121-122; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 146.

⁹² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 126.

⁹³ *Ibid.*, párr. 127.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 156.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 128.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 129; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 157.

indígena y tribal no han utilizado tradicionalmente, su extracción afectaría, inevitablemente, otros recursos vitales para su modo de vida (afectación indirecta)⁹⁷.

Derecho a la participación y a la consulta (artículos 21 y 23 de la CADH)

A partir de una interpretación sistemática del derecho de propiedad (artículo 21 CADH) y los derechos políticos (artículo 23 CADH)⁹⁸, a la luz del derecho internacional (Convenio 169 de la OIT) y del derecho público interamericano, la Corte ha dotado de contenido y alcances al derecho a la participación y a la consulta. Además de constituir una norma convencional, la Corte ha destacado que el derecho a la consulta es un principio general del derecho internacional, cimentado, entre otros, en la estrecha relación de pueblos indígenas y tribales con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural⁹⁹, “los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”¹⁰⁰.

Este derecho constituye una garantía fundamental de participación de pueblos indígenas y tribales en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de consultar sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses¹⁰¹. Por ello, el Estado debe estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia¹⁰².

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, siempre a la luz de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la consulta debe ser previa, libre e informada:

- Previa: de modo que los Estados consulten en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, frente a actividades o acuerdos que hagan con terceros privados, o en el marco de decisiones del poder público, y no únicamente cuando

⁹⁷ En el caso del *Pueblo Saramaka*, el Estado reconoció que los recursos relacionados con la subsistencia del pueblo incluían aquellos relacionados con las actividades agrícolas, de caza y de pesca. Sin embargo, la Corte IDH consideró que la explotación aurífera probablemente afectaría el agua limpia natural, recurso esencial para que el pueblo pueda realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca. De modo similar, la Corte IDH consideró que la explotación maderera probablemente afectaría los bosques, que proporcionan hogar para los distintos animales que caza el pueblo para sobrevivir, y donde recogen frutas y otros recursos esenciales para vivir. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, cit.*, párr. 126.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, cit.*, párr. 122; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, cit.*, párrs. 202-203 y 230, y Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, cit.*, párr. 173.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, cit.*, párr. 119; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, cit.*, párr. 158; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 179.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, cit.*, párrs. 119 y 128; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, cit.*, párr. 158; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 217.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 166.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, cit.*, párr. 120; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, cit.*, párr. 158; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 166.

surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad¹⁰³. El aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades, para que puedan participar verdaderamente e influir en el proceso de adopción de decisiones, y para brindar una adecuada respuesta al Estado¹⁰⁴. Por ello, corresponde al Estado llevar a cabo “tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes”¹⁰⁵. Asimismo, de ser el caso, la consulta debe ser en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio de una comunidad, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo¹⁰⁶.

- Libre y de buena fe: las consultas deberán ser “llevadas a cabo [...] de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias (culturalmente), con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”¹⁰⁷. En ese sentido, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”¹⁰⁸, “que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”¹⁰⁹. El establecimiento de “un clima de confianza mutua” y la buena fe deben ser inherentes a toda consulta. Esto exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia¹¹⁰. La consulta es incompatible con “intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”¹¹¹.

La Corte ha enfatizado que se debe consultar a través de procedimientos culturalmente adecuados y a través de las instituciones representativas de pueblos indígenas y tribales¹¹². Así, por ejemplo, los Estados deben “tomar ‘medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces’, teniendo en cuenta su diversidad lingüística,

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 121; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 133; Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 180.

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 121; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras*, cit., párr. 216; Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 167.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 167.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 133.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 186.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 128; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*, cit., párr. 159, y Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 177.

particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena”¹¹³.

- Informada: el Estado debe asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos (incluidos los riesgos ambientales y de salubridad), para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria¹¹⁴. Este requisito “vincula el derecho de consulta con el derecho de acceso a la información” previsto en el artículo 13 de la Convención Americana, que “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”¹¹⁵.

Es deber del Estado demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas¹¹⁶. De esta manera, la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta¹¹⁷. Asimismo, de acuerdo con la Corte, los Estados deben cumplir con la consulta, independientemente de que esté regulada expresamente en su legislación, por lo que la exigencia consiste en que el Estado cuente con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el proceso de consulta, sin perjuicio de que pueda ser precisada en una ley¹¹⁸.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que frente a actividades tendientes al mantenimiento o mejora de obras no siempre se requerirá arbitrar procesos de consulta previa¹¹⁹. Por otro lado, ha señalado que “[c]uando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [de pueblos indígenas o tribales], el Estado tiene la obligación no sólo de consultar [...], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones¹²⁰.

Conforme ha sido destacado, además de la consulta previa, libre e informada, el Estado debe cumplir con otros dos requisitos para que una concesión no implique la denegación de la subsistencia de pueblos indígenas y tribales:

- Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAS): conforme al Convenio 169 de la OIT (artículo 7.3), el Estado debe garantizar que “no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades

¹¹³ Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 201.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 133.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 123; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 213; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 77 y 86.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 124; Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*, cit., párr. 179.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 187.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 222; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 196-199.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 179.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 134.

independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”¹²¹. Estos estudios “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [éstos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria”¹²². Además, estos estudios deben referirse al impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos¹²³.

- Compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto: el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de pueblos indígenas y tribales, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención Americana. El derecho a recibir el pago de una indemnización se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad¹²⁴.

Libertad de circulación y de residencia (artículo 22 de la CADH)

La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe establecer condiciones y proveer medios que permitan a miembros de pueblos indígenas y tribales regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales o a un lugar de reasentamiento, con la garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad¹²⁵. En el lugar de reasentamiento, el Estado debe garantizar las necesidades básicas de salud, educación, alumbrado y agua plenamente satisfechas para reparar o mitigar los efectos de su desplazamiento¹²⁶. Asimismo, el Estado debe ofrecer las garantías necesarias para que las personas puedan transitar y residir libremente en el territorio

¹²¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 205; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, cit., párr. 130.

¹²² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 205; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 40.

¹²³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 206.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 227; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 139. La Corte IDH ha citado también el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por [la explotación de recursos minerales] y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental [...]”.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 175; Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, cit., párr. 220; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 149.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, cit., párr. 175; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 149; Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, cit., párr. 220.

de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provengan de actores no estatales¹²⁷.

De acuerdo con la Corte, en caso contrario, se producirá una afectación grave de prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales, de la estructura familiar y social, de los marcadores de identidad y el idioma, “debido a la ruptura de la cultura ancestral y de los vínculos históricos con el territorio y con las prácticas sociales, la desarticulación del tejido comunitario y la reducción de la cohesión comunal”¹²⁸ (situación de especial vulnerabilidad). Esto representa un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas¹²⁹.

Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)

El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. La Corte ha reconocido que los derechos políticos “cumplen un rol preponderante” en una sociedad democrática. Sin embargo, estos derechos tampoco son absolutos y, en consecuencia, pueden ser objeto de restricciones en aplicación del *test* de proporcionalidad¹³⁰.

En cuanto a la participación en procesos electorales, la Convención establece que los derechos políticos deben garantizar, como mínimo, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo. Al respecto, la Corte ha afirmado que no existe disposición en la Convención “que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”¹³¹. Si bien la Corte reconoce la importancia de los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, ha destacado que “hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes”¹³², y que esto es “pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado”¹³³. Así, la participación en asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos políticos “es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación”¹³⁴, como los pueblos indígenas y tribales.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, cit., párr. 174.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 197.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 176.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

¹³¹ *Ibid.*, párr. 215.

¹³² *Ibid.*

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 217.

La Corte también se ha referido a la violación de los derechos políticos como consecuencia de la vulneración de otros derechos, como por ejemplo en los casos de desaparición forzada¹³⁵. Asimismo, la Corte se ha referido a la vulneración de los derechos políticos como consecuencia de la imposición de penas accesorias a las de naturaleza penal que afectan el derecho al sufragio, la participación en la dirección de asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, incluso con carácter absoluto y perpetuo o por un término fijo y prolongado, de líderes y dirigentes tradicionales de pueblos indígenas¹³⁶.

Desarrollo progresivo de los DESCAs (artículo 26 de la CADH)

En 2020, por primera vez en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana, examinándolos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto de pueblos indígenas. Esta interpretación sigue en la línea de la declaración de la justiciabilidad directa de los DESCAs que desde 2017¹³⁷ ha desarrollado la Corte a partir de la interpretación sistemática del artículo 26 de la Convención.

- Derecho a un medio ambiente sano: derecho fundamental para la existencia de la humanidad, que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales¹³⁸. Se trata de proteger la naturaleza” no sólo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”¹³⁹. En atención al principio de prevención de daños ambientales (derecho internacional consuetudinario), los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, porque frecuentemente no será posible restaurar la situación antes existente (regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar EIAS; establecer planes de contingencia, y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental)¹⁴⁰. La Corte ha destacado que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad como los pueblos indígenas y tribales¹⁴¹.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, cit., párrs. 113 y 116.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 383-385.

¹³⁷ Corte IDH. *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 133-163.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 203; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 59, 62 y 64.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., nota al pie de página 247 y párr. 142.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 209; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 66-67.

- Derecho a la alimentación adecuada: protege, esencialmente, el acceso a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud y sostenible¹⁴². El bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física y, en particular respecto de pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante (más que un simple análisis de estadísticas sobre hambre, malnutrición o pobreza)¹⁴³.
- Derecho al agua: el acceso al agua “comprende ‘el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también [...] ‘recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo’”¹⁴⁴.
- Identidad cultural: este derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que incluye el derecho a participar en la vida cultural, debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática¹⁴⁵. Este derecho “tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. Asimismo, protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura”¹⁴⁶.

Confirmada la existencia y el contenido y alcance de cada uno de estos derechos, la Corte ha puesto énfasis en la “estrecha vinculación” entre el derecho al medio ambiente sano y los demás derechos humanos¹⁴⁷. La Corte ha destacado también que “el vínculo de los miembros de una comunidad con sus territorios”¹⁴⁸ resulta “fundamental e inescindible para su supervivencia alimentaria y cultural”¹⁴⁹, así pueden mantener sus actividades económicas y de subsistencia tradicionales, como la caza, la recolección o la pesca, y preservar su cultura e identidad¹⁵⁰. Adicionalmente, la Corte ha resaltado que el manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos existentes en sus territorios debe entenderse, al menos *a priori*, favorable a la preservación del ambiente. Los pueblos indígenas y tribales, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. De esta manera, el respeto

¹⁴² Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 216.

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 254.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 226; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 111; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 195.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., nota al pie de página 233; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 113; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 217.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 240.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 243.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 252; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párr. 282.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ *Ibid.*

de derechos de pueblos indígenas y tribales puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente (derechos complementarios)¹⁵¹.

Asimismo, la Corte ha desarrollado el contenido y alcance de los derechos a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la salud y a la seguridad social en un caso de miembros de pueblos indígenas dedicados a actividades de buceo de pesca submarina. La Corte ha establecido que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias implica que el trabajador “pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas, y en particular de niños”¹⁵². En cuanto al derecho a la salud, la Corte ha señalado que éste abarca “la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado”¹⁵³, dando especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad. El derecho a la seguridad social ha sido definido como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”¹⁵⁴.

2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de pueblos indígenas y tribales y su cumplimiento

Pese a considerar que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación, frente a la declaración de la responsabilidad internacional del Estado, la Corte ha ordenado medidas de amplia naturaleza, trascendiendo aquellas de carácter meramente indemnizatorio, bajo el concepto de “reparación integral”. Así, tomando como referente la clasificación en derecho internacional, las reparaciones ordenadas comprenden la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones a la Convención; las medidas de restitución; las indemnizaciones compensatorias; las medidas de satisfacción; las medidas de rehabilitación; las garantías de no repetición, y las costas y gastos¹⁵⁵. La Corte ha incluido también como parte de la reparación integral el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas¹⁵⁶.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 250; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 173.

¹⁵² Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, cit., párr. 75.

¹⁵³ *Ibid.*, párr. 83.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párr. 90.

¹⁵⁵ CPJI, Asunto relativo a la Fábrica de Chorzów, fondo, 13 de septiembre de 1928.

¹⁵⁶ Mediante Resolución de 3 de junio de 2008, la Asamblea General de la OEA creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”. El Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal fue adoptado mediante resolución de 11 de noviembre de 2009 del Consejo Permanente de la OEA, CP/RES. 963 (1728/09). En consideración de ambas resoluciones, la Corte IDH adoptó el “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas” el 4 de febrero de 2010.

2.1. Reparaciones ordenadas por la Corte IDH

En cuanto a la *investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción* de los responsables de violación de derechos humanos de pueblos indígenas y tribales¹⁵⁷, la Corte ha señalado que dicha obligación debe llevarse a cabo con enfoque étnico y, en su caso, con enfoque de género en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas indígenas¹⁵⁸. En casos de desaparición forzada, los Estados deben buscar a la persona desaparecida hasta conocer su suerte o paradero. De corresponder, deberá localizar los restos, exhumarlos, identificarlos, determinar las causas de muerte y entregar los restos a los familiares para que puedan honrarlos conforme a sus usos, tradiciones y costumbres¹⁵⁹.

Entre las *medidas de restitución*, la Corte ha ordenado la devolución de las tierras tradicionales a los pueblos indígenas, o identificar el territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la comunidad. En la línea de lo desarrollado respecto del derecho de propiedad, si la restitución de las tierras se ve impedida por motivos objetivos y fundamentados, el Estado deberá entregar tierras alternativas, elegidas de modo consensuado con la comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres¹⁶⁰.

En caso de retorno, la Corte ha ordenado al Estado que garantice que las condiciones de los territorios que debe restituir sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. La Corte ha establecido que el Estado deberá enviar periódicamente, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios para verificar la situación de orden público. Si durante esas reuniones los habitantes expresan preocupación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, diseñadas en acuerdo con los destinatarios de las medidas¹⁶¹.

Asimismo, la Corte ha ordenado delimitar, demarcar y titular los territorios tradicionales, con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes¹⁶². Hasta que esto pase, Estado deberá abstenerse de realizar acciones —ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado— que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 267;

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, cit., párrs. 211-213; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, cit., párrs. 228-230.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, cit., párrs. 240-241; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 73-83.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, cit., párrs. 281-290; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, cit., párrs. 210-215; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 217.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, cit., párr. 460.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párrs. 346-347; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 259-263; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 279-281; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 194.a).

geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad¹⁶³. La Corte ha ordenado de manera específica el saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado en favor de una comunidad¹⁶⁴. Asimismo, ha ordenado que el Estado adopte las medidas suficientes y necesarias para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva de los pueblos en reservas naturales, a fin de hacer compatible la protección del medio ambiente con los derechos de los pueblos indígenas¹⁶⁵.

En cuanto a la consulta, en el caso del *Pueblo Saramaka*, la Corte ordenó la revisión de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional, a la luz de la sentencia y la jurisprudencia del Tribunal, con el fin de evaluar si era necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del Pueblo Saramaka¹⁶⁶. Esta medida marca una diferencia con lo ordenado en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, en el que la Corte, a modo de garantía de no repetición, estableció que “a futuro, en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales”¹⁶⁷.

La Corte ha ordenado también la regularización de radios comunitarias indígenas en operación para permitir que comunidades indígenas “puedan operar libremente sus radios comunitarias, sin interferencia o persecución penal. Lo anterior, hasta tanto se haya asegurado efectivamente mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas al espectro radioeléctrico, así como asignado las frecuencias correspondientes, en los términos de la reserva de frecuencias ordenada”¹⁶⁸.

La Corte ha ordenado *indemnizaciones* por daño material (lucro cesante, daño emergente, daño al patrimonio familiar) e inmaterial (sufrimientos y aflicciones, menoscabo de valores muy significativos para las personas, alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima y/o su familia), sobre todo frente a la imposibilidad de la restitución a la situación previa de una violación de derechos de pueblos indígenas y tribales.

Sobre las *medidas de satisfacción*, la Corte ha ordenado la publicación de la sentencia o del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, con un tamaño de letra legible y adecuado, en español, así como en los principales idiomas utilizados por las comunidades indígenas y

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 264; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 282.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 323-328; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, cit., párr. 194.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 286.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 194.a).

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párrs. 299-300.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 184.

tribales declaradas víctimas en la sentencia. Asimismo, ha ordenado que la sentencia en su integridad esté disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado y en la página web de alguna otra dependencia estatal relevante en el análisis de los hechos del caso, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. Entre otros, la Corte también ha ordenado el levantamiento de un monumento o una calle en nombre de las víctimas y actos públicos de reconocimiento de responsabilidad del Estado.

En cuanto a *medidas de rehabilitación*, la Corte ha ordenado, como obligación de inmediato cumplimiento, el suministro y prestación de servicios básicos para la subsistencia de pueblos indígenas y tribales mientras se encuentren sin tierras. Entre las medidas a adoptar por el Estado destacan a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la comunidad, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, así como al recién nacido; d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario, y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas, con respeto a sus tradiciones¹⁶⁹. Asimismo, ha ordenado elaborar un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a determinados bienes y servicios (acceso a agua potable, atención médica y psicosocial, entrega de alimentos, manejo de desechos biológicos, dotación de materiales y recursos humanos a la escuela) y formular e implementar un plan de acción¹⁷⁰.

La Corte se ha referido igualmente a la rehabilitación de territorios afectados o a la degradación ambiental, y a la obligación de reforestar determinadas áreas¹⁷¹.

En cuanto a las *garantías de no repetición*, estas abarcan medidas de reforma normativa y de capacitación. En cuanto a reformas normativas, la Corte ha ordenado, bajo el artículo 2 de la Convención, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades¹⁷². Asimismo, ha ordenado asegurar que se realicen EIAS mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, y previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión, e implementar medidas y mecanismos

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, cit., párrs. 301-302; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, cit., párrs. 230-232; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 221.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, cit., párrs. 303-304.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párrs. 293-295; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 290-291.

¹⁷² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala*, cit., párr. 363; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 305; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 301; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 194.c) y d).

adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural de los pueblos¹⁷³.

La Corte ha ordenado, asimismo, que el Estado adecúe en un plazo razonable la normativa interna con fines de (i) reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; (ii) reglamentar su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias, y (iii) reservar a las radios comunitarias indígenas una parte adecuada y suficiente del espectro radioeléctrico. En cuanto al reconocimiento legal de las radios comunitarias, el Estado debe tener en cuenta que éstas son de propiedad colectiva privada y que cuentan con la participación de la comunidad en la propiedad, programación, administración y operación. Además, esas radios no tienen fines de lucro, sino una finalidad social relacionada con las necesidades e intereses de la comunidad. Asimismo, ha ordenado garantizar efectivamente el acceso de pueblos indígenas al espectro radioeléctrico, por medio de los arreglos normativos y administrativos pertinentes¹⁷⁴.

En cuanto a la capacitación, destaca la orden de implementación de programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de pueblos indígenas y tribales, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, autoridades encargadas de la administración de justicia y a aquellos otros cuyas funciones estén relacionadas con dicha temática¹⁷⁵. La Corte ha ordenado al Estado que “continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad”, dirigidos a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia¹⁷⁶.

En algunos casos, estas garantías de no repetición tienen una auténtica vocación transformadora, esto es, que buscan tener un efecto correctivo del contexto de discriminación estructural o histórico en el que viven las víctimas de un caso concreto, así como otras personas o grupos de personas bajo la jurisdicción del Estado concernido que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad¹⁷⁷.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 194.e).

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, *cit.*, párrs. 196-198.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 302; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 309.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *cit.*, párr. 246; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *cit.*, párrs. 260 y 262.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

2.2. Medidas de especial relevancia cumplidas por los Estados

La Corte ha destacado la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana sobre enfoque de género y la perspectiva de etnicidad en las decisiones de las autoridades judiciales que tienen a su cargo investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de miembros de pueblos indígenas y tribales. En el caso *Rosendo Cantú y otra*, la Corte resaltó que la sentencia que condenó a los responsables de la violación sexual y tortura a la señora Rosendo Cantú “incorporó una perspectiva de etnicidad para la valoración de las declaraciones realizadas por la víctima. Al respecto, tomó en cuenta que “[e]n las primeras declaraciones [...], [la señora Rosendo Cantú] no dominaba el idioma español, por lo que es dable considerar válidamente que lo que el defensor destaca como una posible inconsistencia, se deba a una falla del lenguaje, porque al margen de que haya sido asistida por un traductor al momento de rendir su declaración, ello no elimina de suyo toda la problemática en torno a la traducción e interpretación entre distintas lenguas”¹⁷⁸, agregando que “la falta de correspondencia de vocablos o conceptos entre una lengua y otra supone un obstáculo a vencer a la hora de plasmar una declaración con una gran cantidad de factores del lenguaje y el acervo cultural [...] cuando se trata de una mujer indígena”¹⁷⁹. Por ello, concluyó que “no es lógico ni jurídico descartar la veracidad de la declaración de la víctima en el caso”¹⁸⁰. Sin perjuicio de ello, la Corte requirió al Estado que “proporcione información actualizada y detallada [...] respecto a las condenas de [otros] dos militares por los delitos de violación sexual y tortura que aún no se encuentran firmes y la investigación en curso” de otros posibles responsables¹⁸¹.

Asimismo, corresponde señalar el impacto positivo de “acuerdos de cumplimiento” que han tenido lugar entre los Estados y los representantes de las víctimas. Así por ejemplo, en el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, destaca la homologación de un acuerdo suscrito entre el Estado de Argentina, los representantes de las víctimas y la Coordinadora General de la Asociación Lhaka Honhat, relacionado con la adopción y conclusión de las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas víctimas del caso sobre su territorio. El acuerdo también incluyó la implementación de la reparación consistente en la presentación de un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, y la formulación e implementación de un plan de acción, y aquella consistente en concretar el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena. El plazo establecido para el cumplimiento de esta medida era de seis años desde la notificación de la sentencia¹⁸².

De igual forma, en el caso del *Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros*, la Corte valoró “positivamente que el Estado y la Asociación de la Comunidad Indígena Xucuru hayan

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 12 de marzo de 2020, considerando 8.

¹⁷⁹ *Ibid.*

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ *Ibid.*, considerando 16.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de febrero de 2023, considerandos 2-8.

mantenido un diálogo que les permitiera llegar [a un] Acuerdo de Cumplimiento”, con el fin de facilitar la implementación de la medida consistente en la creación de un Fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial sufrido por los miembros del Pueblo Xucurú. En efecto, a través de dicho Acuerdo, se cambió la modalidad de ejecución de esta medida “de modo que, en vez de constituirse un fondo de desarrollo (lo cual, según refirió el Estado, requiere de la aprobación de una ley), el pago debía ser realizado directamente a la Asociación de la Comunidad Indígena Xucurú”. La Corte constató que el pago fue efectuado y que ambas partes coincidieron en que “el destino de los fondos detallado en el plan de actividades aprobado se adecua a lo establecido en la Sentencia”¹⁸³.

Por otro lado, destaca el cumplimiento de reparaciones que, por iniciativa de los Estados o en atención a la solicitud de las víctimas, han ampliado el alcance de las medidas. En el caso *Norín Catrimán y otros*, la Corte valoró positivamente que, en armonía con la sentencia y lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, el Estado haya creado un programa de reparación integral específico para las víctimas denominado “Programa de Reparación Integral: Loncos [PRILONCOS]”, que incluye, entre otros, “la atención gratuita para sus beneficiarios, la incorporación de un enfoque intercultural centrado en “la cosmovisión del Pueblo Mapuche” respecto de la salud, el traslado hacia los centros de salud, y la designación de una partida presupuestaria específica destinada a hacer efectiva la referida atención de salud”¹⁸⁴. Asimismo, la Corte ha valorado de manera positiva la “buena fe demostrada por Chile al ampliar la cantidad de beneficiarios” de la medida de reparación que le exigía brindar tratamiento médico, psicológico y dental a las ocho víctimas del caso, a los familiares y comunidades a las que éstas pertenecían¹⁸⁵. Lo mismo ocurrió respecto de la medida de reparación consistente en otorgar becas de estudio a los hijos de las víctimas que lo solicitaran, ya que Chile tuvo en consideración la solicitud de las víctimas “para ampliar los beneficiarios de las becas a otras personas adicionales a las dispuestas por este Tribunal en la Sentencia” e incluir a nietos¹⁸⁶ y, en el caso de los Loncos, también a sus comunidades¹⁸⁷. La Corte ha advertido, sin embargo, que el hecho de que el Estado “haya optado voluntariamente por brindar esta medida de reparación a un número mayor de personas, no debe tener repercusiones o significar una demora en la adecuada ejecución de la medida para las víctimas del caso y sus hijas y/o hijos”¹⁸⁸.

Adicionalmente, destacan las gestiones y acuerdos interinstitucionales a nivel del Estado para materializar una medida de reparación como la de implementar “programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 26 de junio de 2023, considerandos 7-8.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de febrero de 2021, considerando 26.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2018, considerandos 19 y 21.

¹⁸⁶ *Ibid.*, considerando 42.

¹⁸⁷ *Ibid.*, considerando 41.

¹⁸⁸ *Ibid.*, considerando 45.

relacionamiento con pueblos indígenas, como parte de la formación general y continua [...] en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos”. En el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, Ecuador dio cuenta de la elaboración de cuatro “Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, dirigidos a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la función judicial y la Defensoría del Pueblo”, como “resultado de un esfuerzo conjunto del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio Coordinador de Patrimonio y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ecuador¹⁸⁹. Los módulos contienen dos ejes: el primero es común para todos los módulos, relativo al “marco conceptual” de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, y el segundo es específico para el tipo de funcionarios a los cuales se dirige el módulo, relativo, entre otros, al rol, funciones y competencias institucionales de la Policía Nacional, la función judicial, las Fuerzas Armadas y la Defensoría del Pueblo en “la garantía de [los mencionados] derechos”.

La Corte Interamericana ha considerado que el contenido de dichos módulos satisface lo ordenado en la sentencia, ya que dentro del primer eje, común a los cuatro módulos, se incluyen temas tales como: “derechos humanos y diversidad cultural en el derecho internacional”, incluyendo el Sistema Interamericano, los “pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional”, el “marco constitucional de la plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador” y el “contenido de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas”¹⁹⁰. Asimismo, para efectos de la implementación de dichos módulos, el Estado informó que había firmado “convenios interinstitucionales de cooperación” con el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior”, para “formar a capacitadores de cada institución que se encarguen de generar un sistema de réplica”¹⁹¹. La Corte hizo notar que quedaba pendiente que el Estado remita información adicional que confirme la firma del convenio con el Consejo de la Judicatura”¹⁹².

En cuanto a la medida consistente en el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional destaca que Ecuador haya enviado un oficio al Presidente del Pueblo Sarayaku indicando “su voluntad” de realizar dicho acto “en el territorio de Sarayaku”, solicitando que estableciera una fecha para llevarlo a cabo¹⁹³. La Corte resaltó especialmente “los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por el Pueblo Sarayaku por realizar dicho acto en su territorio, puesto que ello permitió una mayor presencia de las víctimas del caso”. Asimismo, la Corte valoró positivamente “que se haya cumplido con dar cobertura y difusión en medios de comunicación a la realización de dicho acto, principalmente, al tomar en cuenta el difícil acceso por vías y medios de transporte y comunicación al territorio de dicho pueblo”, así

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de junio de 2016, considerando 10.

¹⁹⁰ *Ibid.*, considerando 11.

¹⁹¹ *Ibid.*, considerando 12.

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ *Ibid.*, considerando 20.

como el hecho de que dicho acto haya sido resultado de la coordinación con el Pueblo Sarayaku, tal como fue ordenado en la sentencia¹⁹⁴.

Adicionalmente, en cuanto a la publicidad del resumen de la sentencia a través de una emisora radial de amplia cobertura en español, en kichwa y en otras lenguas indígenas (con la interpretación correspondientes), la Corte resaltó especialmente “la coordinación de Ecuador con el Pueblo Sarayaku para que las traducciones del resumen oficial de la Sentencia a las lenguas indígenas kichwa y shuar contaran con la aprobación de éste previo a su radiodifusión, así como que las radiodifusiones hayan sido realizadas conforme a lo concertado con los representantes de dicho Pueblo”¹⁹⁵. En este caso, el Estado informó que “contrató los servicios de [un] profesional con experiencia en la traducción al idioma kichwa de documentos legales”, y que una vez realizada la traducción del resumen oficial de la Sentencia al kichwa ésta fue revisada por “delegados del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos y [...] por delegados del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico –ECORAE, quienes a su vez [...] realiza[ron] la interpretación de dicha traducción al idioma kichwa de la zona suroriental”, y “al idioma shuar”. Agregó que dichas traducciones fueron entregadas a los representantes del Pueblo Sarayaku “para recibir de la comunidad oportunamente su criterio y aprobación” y que, en ese sentido, tres meses después, recibió un correo electrónico en el cual el Pueblo Sarayaku expresó que “acepta[ba] es[a] traducción”¹⁹⁶.

3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales

La Corte Interamericana ha destacado una serie de buenas prácticas de los Estados en materia de protección de los derechos de pueblos indígenas y tribales.

Así, ha valorado positivamente la regulación del derecho a la consulta previa, libre e informada en la Constitución ecuatoriana de 2008, calificándola como “una de las más avanzadas del mundo en la materia”¹⁹⁷. Esto sin perjuicio de hacer notar que dicho derecho a la consulta previa no ha sido suficiente y debidamente regulado mediante normativa adecuada para su implementación práctica¹⁹⁸.

También sobre el derecho a la consulta, la Corte se ha referido a la normatividad interna de varios Estados de la región (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Estados Unidos, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela), que se refiere a la importancia de la consulta o de la propiedad comunitaria¹⁹⁹. Además, la Corte ha destacado que varios tribunales internos de Estados que han ratificado el Convenio 169 de la OIT se han referido al derecho a la consulta

¹⁹⁴ *Ibid.*, considerando 24.

¹⁹⁵ *Ibid.*, considerando 33.

¹⁹⁶ *Ibid.*, nota al pie de página 64.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones, *cit.*, párr. 168.

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 301.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párr. 164.

previa de conformidad con las disposiciones de ese tratado. En ese sentido, altos tribunales de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Perú o Venezuela han señalado la necesidad de respetar las normas de consulta previa de dicho Convenio²⁰⁰. Otros tribunales de países que no han ratificado el Convenio 169 de la OIT se han referido a la necesidad de llevar a cabo consultas previas con las comunidades indígenas, autóctonas o tribales, sobre cualquier medida administrativa o legislativa que los afecte directamente así como sobre la explotación de recursos naturales en su territorio (Canadá o Estados Unidos, o de fuera de la región, Nueva Zelanda)²⁰¹.

Para el reconocimiento en la OC-23/17 del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, la Corte advirtió una tendencia en los ordenamientos jurídicos de la región a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, en algunas Constituciones y sentencias judiciales. Concretamente, la Corte IDH citó la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-622-16 que reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes “como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”²⁰². Asimismo, la Corte IDH se remitió a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 218-15-SEP-CC que declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y dispuso que el Ministerio del Ambiente realice una inspección “para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores”²⁰³. Adicionalmente, la Corte ha reconocido una tendencia al reconocimiento de la personalidad jurídica del medio ambiente en las Constituciones Políticas de Bolivia (preámbulo y artículo 33) y Ecuador (artículo 71)²⁰⁴.

La Corte Interamericana ha desarrollado importantes estándares sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales, en su dimensión individual y colectiva, y las correspondientes obligaciones de los Estados previstos en la Convención Americana. El principio de igualdad y no discriminación y la interpretación evolutiva han tenido un rol fundamental en dicha jurisprudencia interamericana.

La determinación del “origen étnico” como criterio prohibido de discriminación comprendido en la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana exige a todo Estado Parte que ninguna norma, decisión o práctica estatal restrinja los derechos de pueblos indígenas y tribales. Por su parte, la lectura del artículo 24 de la Convención exige que los Estados adopten medidas positivas de promoción a favor de grupos que, como los pueblos indígenas y tribales, han sido históricamente

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, nota al pie de página 100. Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de noviembre de 2016 (T-622-16), párrs. 9.27 a 9.31.

²⁰³ *Ibid.* Véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia de 9 de julio de 2015 (Exp. N° 218-15-SEP-CC).

²⁰⁴ *Ibid.*, nota al pie de página 101.

discriminados, a fin de garantizar no sólo la igualdad formal ante la ley, sino también la igualdad material.

La interpretación evolutiva realizada por la Corte Interamericana, entre otros, a la luz del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha permitido la determinación del contenido y alcance de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica individual y colectiva de pueblos indígenas y tribales, a la vida, a la integridad, a la libertad personal, al acceso a la justicia, a la libertad de pensamiento y expresión, a la vida familiar, a la propiedad sobre tierras y territorios y recursos naturales esenciales para la supervivencia física y cultural de esas comunidades, a la participación y consulta, al desplazamiento y residencia, a los derechos políticos, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta jurisprudencia sobre pueblos indígenas y tribales ha dejado en evidencia la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana: los derechos de propiedad comunal y de participación y consulta permiten la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (medio ambiente sano, agua, alimentación, salud, educación, participación en la vida cultural), así como éstos permiten la protección del derecho a una vida digna de pueblos indígenas y tribales.

En aplicación del control de convencionalidad en su manifestación *inter partes*, los Estados declarados internacionalmente responsables en una sentencia deben cumplir con las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Interamericana. Las buenas prácticas identificadas en el marco de la supervisión de cumplimiento dan cuenta de cómo los Estados pueden promover acuerdos con las víctimas o sus representantes para la ejecución de las medidas en plazos más cortos a los previstos en las sentencias o para la inclusión de un mayor número de beneficiarios. Asimismo, entre las buenas prácticas, destaca la aplicación del enfoque étnico en el cumplimiento de algunas medidas de reparación y, de manera general, el reconocimiento de la identidad cultural de pueblos indígenas y tribales como elemento transversal en la ejecución de las reparaciones. El cumplimiento de las garantías de no repetición con vocación transformadora cobra especial relevancia frente a la situación de vulnerabilidad y de discriminación estructural o histórica de los pueblos indígenas y tribales en la región.

La aplicación del control de convencionalidad en su manifestación *erga omnes* permite verificar cómo los Estados han adoptado medidas de protección de los derechos de pueblos indígenas y tribales en sus ordenamientos jurídicos internos, incluso de manera previa al desarrollo de ciertos estándares interamericanos. Este derecho público interamericano ha constituido así un importante referente en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia.

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Mariana Clemente Fábrega*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a lo largo de su jurisprudencia, ha protegido los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) a través de los derechos civiles y políticos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)²⁰⁵. El derecho al medio ambiente sano ha sido uno de esos DESCAs protegidos de manera indirecta, sobre todo, en casos vinculados a los derechos de pueblos indígenas y tribales²⁰⁶. Sin embargo, esta jurisprudencia ha evolucionado, de modo que desde 2017 la Corte ha reconocido la justiciabilidad directa de los DESCAs a partir de la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana que se refiere al Desarrollo Progresivo de esos derechos²⁰⁷.

En ejercicio de su competencia consultiva, la Corte IDH ha reconocido de manera específica la existencia y justiciabilidad directa del derecho a un medio ambiente sano, y ha desarrollado las respectivas obligaciones del Estado en la materia²⁰⁸. Posteriormente, en el marco de su competencia contenciosa, la Corte ha reafirmado estos estándares de protección del medio

* Abogada de derechos humanos, con amplia experiencia en el sistema interamericano de derechos humanos y sistemas de cumplimiento ambiental y social de instituciones financieras internacionales. Trabajó nueve años en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), donde se desempeñó como abogada senior hasta 2018. Actualmente se desempeña como especialista *senior* de cumplimiento ambiental y social para el Grupo del Banco Mundial. Estudió derecho en la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela, tiene un LL.M de la Universidad de Cambridge y un MPA del London School of Economics and Political Science (LSE).

²⁰⁵ La Corte IDH ha establecido de manera reiterada que ambas categorías de derechos deben ser entendidos integralmente y de forma conjunta como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 16, 17, 97 y 101, y Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 141. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 57.

²⁰⁶ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129 y 133; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 166-167, Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201 y 211, y Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 215.

²⁰⁷ Artículo 26 de la CADH (Desarrollo progresivo): Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

²⁰⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*

ambiente sano en la sentencia del caso de las *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* de 2020²⁰⁹.

En el este artículo presentaremos los principales desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana relacionados con el medio ambiente, sea entendido como un derecho autónomo o en relación con otros derechos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos del *corpus juris* interamericano.

1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano

En 2017, la Corte Interamericana reconoció por primera vez la justiciabilidad directa de los DESCAs por vía del artículo 26 de la Convención Americana²¹⁰. La Corte IDH estableció que el artículo 26 de la Convención permite la justiciabilidad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de “otros actos internacionales de la misma naturaleza” (*corpus iuris* internacional) en virtud de los criterios de interpretación establecidos en el artículo 29.d) de la Convención²¹¹.

1.1. Marco normativo de protección e interpretación de la Corte IDH

Antes del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable bajo la Convención Americana, la Corte protegió el medio ambiente y los efectos que su degradación puede tener en las personas, a través de la protección de derechos civiles y políticos previstos en el tratado²¹². La Corte ha reconocido que existe una estrecha conexión de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los demás derechos humanos consagrados en la Convención, en tanto todos los derechos humanos requieren de un medio propicio para su pleno disfrute²¹³. En este sentido,

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C 400.

²¹⁰ La Corte IDH estableció que el artículo 26 de la CADH está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2, así como todos los demás derechos civiles y políticos consagrados en dicho tratado. Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, *cit.*, párrs. 142-144.

²¹¹ *Ibid.* Asimismo, Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, *cit.*, párr. 100.

²¹² Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *cit.*, párrs. 121-122, Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 173, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 147.

²¹³ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 244, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párrs. 47-55. Asimismo, véase Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19. De la misma manera, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado que “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones”. CIJ, *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas*

la Corte ha indicado que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden clasificarse en:

- *Derechos sustantivos*, cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad²¹⁴.
- *Derechos de procedimiento*, cuyo ejercicio puede dar lugar a una mejor formulación de políticas ambientales, tales como los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo²¹⁵.

En su jurisprudencia inicial de justiciabilidad indirecta de los DESCAs, la Corte ha protegido el medio ambiente a través del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios tradicionales y sobre los recursos naturales esenciales para su supervivencia física y cultural (artículo 21 de la CADH)²¹⁶. En el marco del derecho de propiedad comunal, y en relación con los derechos políticos (artículo 23 de la CADH), la Corte también ha reconocido el derecho a la consulta previa, libre e informada de pueblos indígenas y tribales frente al otorgamiento de eventuales concesiones o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales en sus territorios²¹⁷. A partir de ello, la Corte ha establecido una serie de obligaciones del Estado, entre otras, garantizar estudios de impacto ambiental y social frente a eventuales concesiones o proyectos de exploración y extracción de recursos naturales²¹⁸; supervisar y fiscalizar actividades que pudieran causar daños al medio ambiente y, de ser el caso, repartir razonablemente los beneficios derivados de una concesión²¹⁹.

La Corte también se ha referido a la protección del medio ambiente en su relación con el derecho a la vida digna y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la CADH)²²⁰. Asimismo, ha protegido el medio ambiente a través de los derechos de acceso a la información (artículo

nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29, y CIJ, *Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112.

²¹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 64.

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-151. El texto del artículo 21 de la CADH establece que “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

²¹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *cit.*, párrs. 129 y 133. Este criterio ha sido reiterado de manera constante por la Corte IDH en múltiples casos: Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, *cit.*, párr. 215; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párrs. 201 y 211, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párrs. 166-167.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 205, y Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 154.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párrs. 221-222.

²²⁰ El artículo 4.1 de la CADH (Derecho a la vida) establece que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El artículo 5.1 de la CADH (Derecho a la Integridad Personal) establece que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párrs. 108-114.

13 de la CADH)²²¹, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH).

A partir de 2017, con el inicio del reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs, la Corte Interamericana reconoció por primera vez que el derecho al medio ambiente sano es uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos que surge de la Carta de la OEA²²². La Corte interpretó que la referencia al desarrollo integral en la Carta de la OEA incluía la protección ambiental como parte integrante del desarrollo sostenible²²³. A partir de dicha interpretación, la Corte ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho autónomo distinto a la protección que surge de otros

²²¹ El artículo 13 de la CADH (Libertad de pensamiento y de expresión) establece que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 244; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 47-55, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 66, 75-103.

²²² Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 202, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 57 y nota al pie de página 85.

²²³ En este sentido, la Corte IDH indicó que los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos. “Artículo 30: Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo”. “Artículo 31: La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político”. “Artículo 33: El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana”. “Artículo 34: Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: a) Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita; b) Distribución equitativa del ingreso nacional; c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y n) Expansión y diversificación de las exportaciones”. La Corte IDH interpretó que de una serie de instrumentos emitidos en el ámbito internacional surge que la protección del medio ambiente debe entenderse “parte integrante” de los procesos de desarrollo, siendo uno de los “pilares”, junto con el “desarrollo económico” y el “desarrollo social”, del desarrollo sostenible. La Corte IDH recordó que en el ámbito de las Naciones Unidas se reconoció que “el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones [indicadas] del desarrollo sostenible”, y que “[e]n el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del [...] ambiente y el desarrollo sostenible”. Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 202, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 52-53.

derechos²²⁴. A diferencia de los derechos puramente individuales, el derecho a un medio ambiente sano protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, independientemente de su efecto en las personas individuales²²⁵. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras²²⁶.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que la degradación del medio ambiente puede tener repercusiones directas o indirectas, y en algunos casos irreparables, sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos²²⁷. De esta manera, los daños ambientales pueden conllevar la vulneración del derecho a un medio ambiente sano en sí mismo, pero también la violación de otros derechos vulnerables a la degradación del medio ambiente como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la salud, al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al derecho a la propiedad, entre otros²²⁸. Esta jurisprudencia, surgida del ejercicio de la competencia consultiva de la Corte, fue reafirmada en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, primer caso contencioso en el que un Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a un medio ambiente sano, como un derecho autónomo, debido a la degradación del medio ambiente²²⁹.

Adicionalmente, el derecho a un medio ambiente sano también se encuentra previsto en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el cual dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El derecho al medio ambiente sano, sin embargo, no es uno de los derechos por los cuales el Protocolo de San Salvador concede competencia contenciosa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador otorga competencia al Sistema Interamericano exclusivamente para peticiones individuales relacionadas con los

²²⁴ En la Opinión Consultiva OC-23/17, si bien la Corte IDH reconoce la protección del derecho al medio ambiente sano en la CADH, realiza el análisis sobre las obligaciones ambientales de los Estados a partir de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas²²⁴, por ser estos los derechos cuya interpretación había sido solicitada por el Estado de Colombia. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 57 y nota al pie de página 85.

²²⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 203, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 62.

²²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 203, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 59.

²²⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párrs. 59, 62-64.

²²⁸ *Ibid.*, párr. 55.

²²⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 202.

derechos sindicales y el derecho a la educación, consagrados en los artículos 8.a) y 13 de dicho tratado, respectivamente²³⁰.

Por tanto, el medio ambiente se encuentra protegido por distintas normas y mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta protección genera una serie de obligaciones para los Estados.

1.2. Principales estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH

A partir de la interpretación de la Convención Americana, la Corte ha establecido que los Estados tienen dos grandes obligaciones frente al medio ambiente que deben cumplir con debida diligencia: (i) una obligación de respeto, por la cual los Estados deben, entre otras cosas, abstenerse de contaminar ilícitamente el medio ambiente, y (ii) una obligación de garantía, por la cual los Estados deben prevenir, regular, supervisar, fiscalizar y adoptar medidas positivas para evitar la vulneración del medio ambiente²³¹. El deber de actuar con debida diligencia exige adoptar “todas las medidas apropiadas” para proteger y preservar los derechos previstos en la Convención, así como organizar todas las estructuras del Estado por medio de las cuales se manifiesta el poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La mayoría de las obligaciones en materia ambiental se basan en este deber de debida diligencia²³².

²³⁰ El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establece que “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. A su vez, el artículo 8.1.a) de dicho Protocolo establece que “1. Los Estados Partes garantizarán: a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”. Por su parte, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador prevé el derecho a la educación en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes”.

²³¹ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 202, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 64.

²³² Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 123.

De manera específica, la Corte Interamericana ha desarrollado las siguientes obligaciones frente al medio ambiente:

1. Obligaciones frente a daños ambientales transfronterizos.
2. Obligaciones ambientales específicas derivadas de la Convención Americana:
 1. Obligación de prevención.
 2. Obligación de precaución.
 3. Obligación de cooperación.
 4. Obligaciones de procedimiento: el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia.

Obligaciones frente a daños ambientales transfronterizos

En relación con posibles daños ambientales transfronterizos, la Corte ha establecido que las obligaciones de un Estado bajo la Convención Americana no están restringidas al espacio geográfico de su territorio, sino que pueden abarcar conductas extraterritoriales, por las cuales los Estados podrían ser internacionalmente responsables²³³. La Corte ha precisado que, si bien el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial es excepcional, los Estados serán responsables por conductas cometidas en su territorio con efectos fuera de éste o por conductas cometidas fuera de su territorio, siempre y cuando dichas conductas sucedan bajo la autoridad o control efectivo del Estado en cuestión²³⁴. En virtud de lo anterior, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio²³⁵. Por ello, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.

Frente a daños transfronterizos, un Estado podría ser responsable por los daños causados a personas fuera de su territorio, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones ambientales dentro de su territorio o bajo su control o autoridad²³⁶. En este supuesto, y a efectos de la Convención Americana, la Corte ha interpretado que las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones ambientales de un Estado, frente a actividades desarrolladas en su territorio, se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen cuando existe una relación de causalidad entre la actividad dentro de su territorio y la afectación de

²³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párrs. 78, 81 y 104.

²³⁴ *Ibid.*, párrs. 81 y 104.

²³⁵ *Ibid.*, párrs. 101 y 104.

²³⁶ *Ibid.*, párrs. 102-104. El ejercicio de jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre actividades que causaron un daño y una consecuente violación de derechos humanos.

los derechos humanos de personas fuera de su territorio a efectos del análisis de la responsabilidad internacional²³⁷.

Obligación de prevención

El deber de prevención surge de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención e implica que los Estados deben tomar las medidas a su alcance para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio²³⁸. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la Convención Americana no prohíbe que los Estados realicen actividades que impacten el medio ambiente, como otorgar concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales²³⁹. Sin embargo, la Convención requiere que se regule, supervise y fiscalice el nivel de impacto ambiental de este tipo de proyectos de forma que se trate de un nivel aceptable de impacto y nunca uno que comprometa, por ejemplo, la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia²⁴⁰. Como tal, el deber de prevención es una obligación de medio o comportamiento, por lo cual su incumplimiento no surge del mero hecho de que un derecho haya sido violado o que exista un daño ambiental, sino de la ausencia de debida diligencia en la protección de dicho derecho²⁴¹.

Asimismo, la Corte ha establecido que este deber se proyecta a la esfera privada, en tanto no se limita a prevenir conductas por parte de agentes estatales, sino que exige evitar que terceros individuales vulneren el medio ambiente en tanto bien jurídico protegido. En ese sentido, este deber “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito

²³⁷ *Ibid.*, párrs. 103-104. El Comité de los Derechos del Niño adoptó este criterio de la Corte IDH en su decisión en el *Caso Sacchi y otros Vs. Argentina* de 2021. En dicha decisión, el Comité estableció que “el criterio apropiado para determinar la jurisdicción [por daños transfronterizos] es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva [23]”. Adoptando dicho criterio, el Comité de los Derechos del Niño estableció que “cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones cuando existe un vínculo causal entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio, toda vez que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión”. El Comité agregó que el estándar de previsibilidad razonable supone que el daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido *razonablemente previsible* para el Estado parte en el momento en que se produjeron sus acciones u omisiones. Comité de los Derechos del Niño. *Caso Chiara Sacchi y otros (representados por Earthjustice) Vs. Argentina y otros*, UN Doc No. CRC/C/88/D/104/2019, septiembre de 2021, párr. 10.7. Dicha decisión se reprodujo en decisiones idénticas respecto de Brasil (UN Doc No. CRC/C/88/D/105/2019), Francia (UN Doc No. CRC/C/88/D/106/2019), Alemania (UN Doc No. CRC/C/88/D/107/2019), y Turquía (UN Doc No. CRC/C/88/D/108/2019).

²³⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 140. El artículo 1.1 de la Convención (Obligación de Respetar los Derechos) establece que “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²³⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 138, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 126.

²⁴⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 138; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 214, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 42.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 207.

[...] susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa”, así como las medidas de indemnización en favor de las respectivas víctimas²⁴².

La obligación de prevención de daños ambientales implica que los Estados lleven a cabo medidas antes de la materialización del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible restaurar la situación previamente existente después de que se produjo el daño²⁴³. Estas medidas deben ser apropiadas y proporcionales al grado de riesgo de daño ambiental y pueden variar con el tiempo con base en la evolución científica o tecnológica²⁴⁴. Como tal, no existe una lista exhaustiva de medidas que los Estados deben implementar para prevenir los daños ambientales, pero en general la Corte se ha referido a cinco categorías de medidas que los Estados Parte de la Convención deben adoptar en cumplimiento de esta obligación:

- Regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, tomando en cuenta su nivel de riesgo para disminuir la amenaza de degradación ambiental. Este deber incluye, entre otras cosas, el deber de regular la realización de estudios de impacto ambiental y a las empresas que realizan actividades con riesgo de degradación ambiental²⁴⁵.
- Supervisar y fiscalizar las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, en proporción al riesgo de daño ambiental (a mayor riesgo debería haber una mayor intensidad en la supervisión y fiscalización por parte de los Estados)²⁴⁶. Esta obligación frente a riesgos ambientales se estableció por primera vez en el caso de los *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, en el marco de la interpretación del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas²⁴⁷. En dicha oportunidad, la Corte estableció que el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas implica un deber de supervisión y fiscalización²⁴⁸. Este deber exige que los Estados desarrollen y pongan en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan medidas preventivas y para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y acceso a la justicia²⁴⁹.

²⁴² Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 207, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 118 y 123.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 118.

²⁴⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 142.

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 146-151.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 207, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 154.

²⁴⁷ La Corte IDH ha reconocido desde el 2001 en el caso de *la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, que el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la CADH incluye la protección de la propiedad colectiva de comunidades indígenas. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, cit., párrs. 148-151. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 129 y 199.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 221-222.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 152-155.

- Requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, antes del otorgamiento de los permisos relevantes, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcando el impacto acumulado y respetando la participación y tradiciones de las comunidades indígenas posiblemente afectadas, independientemente de si la actividad es realizada por el Estado o por particulares²⁵⁰. Esta obligación ha sido desarrollada por la Corte Interamericana en diversos casos contenciosos relativos a pueblos indígenas, tales como *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, en el marco de la interpretación del derecho a la propiedad colectiva²⁵¹. En estos casos, la Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental constituyen una de las principales salvaguardas para evitar que las restricciones impuestas a los pueblos indígenas o tribales por las actividades en sus territorios impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo²⁵², por lo cual, entre otros, dichos estudios deben realizarse según los respectivos estándares internacionales y buenas prácticas en la materia²⁵³.
- Establecer planes de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluyan medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres y emergencias²⁵⁴.
- Mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible²⁵⁵.

El caso de las *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*²⁵⁶ fue la primera oportunidad en la que la Corte se pronunció directamente sobre la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de la obligación de prevenir daños ambientales en el marco de su competencia contenciosa. En dicha oportunidad, el Tribunal recordó la estrecha relación entre el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas y las afectaciones ambientales²⁵⁷. La Corte resaltó el vínculo de los miembros de una comunidad con sus territorios y los recursos naturales que se encuentran en ellos, así como el carácter fundamental que estos tienen para su supervivencia, tanto alimentaria como

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 156-170.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 205, y Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, cit., párr. 154.

²⁵² Entre otros, Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, cit., párr. 129; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, cit., párrs. 31-39; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 205; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párr. 156, y Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párrs. 214-215.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 206, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, cit., párrs. 31-39.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 156-171.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 208, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 172.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 244.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párrs. 245-252.

cultural, de lo cual surge la obligación de los Estados de proteger dichos territorios y recursos frente a intervenciones de terceros²⁵⁸.

Obligación de precaución

El principio de precaución en materia ambiental significa que, en caso de peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no debe utilizarse como justificación para dilatar la adopción de medidas que eviten la degradación del medio ambiente²⁵⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución cuando (i) no hay certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente²⁶⁰, pero (ii) hay indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, y (iii) los Estados pueden adoptar medidas eficaces para prevenir el posible daño grave o irreversible a los derechos de las personas²⁶¹.

A la fecha de esta publicación, la Corte Interamericana no ha analizado casos a la luz de esta obligación o del principio precautorio. No obstante, recientemente, el Comité de los Derechos del Niño adoptó el principio precautorio en su Observación General No. 26 en relación a los derechos de los niños y las obligaciones de los Estados frente al cambio climático²⁶². El Comité de los Derechos del Niño indicó que los Estados deben adoptar medidas preventivas para proteger a los niños y las niñas de daños ambientales razonablemente previsibles y violaciones de sus derechos, prestando debida atención al principio precautorio²⁶³.

Obligación de cooperación

Esta obligación está consagrada de manera expresa en el artículo 26 la Convención Americana y en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador²⁶⁴. Ambas normas prevén la

²⁵⁸ La Corte IDH determinó, en dicho caso, que las comunidades habían experimentado una serie de cambios en sus formas de vida debido a la interferencia, no consentida, de pobladores no indígenas y actividades ajenas a sus costumbres tradicionales en su territorio. En dicha sentencia, la Corte IDH encontró que la introducción de ganado, instalación de alambrados y tala ilegal había impactado la biodiversidad, causado deterioro de recursos naturales y, en general, causado una grave degradación ambiental en el territorio de las comunidades, lo cual impactaba sus fuentes de alimentación y acceso al agua. Al respecto, determinó que el Estado había fallado en garantizar los derechos a la identidad cultural, la alimentación y el derecho a un medio ambiente sano de las comunidades en tanto no había prevenido de manera efectiva estos derechos. En dicho caso, la Corte IDH concluyó que Argentina no había actuado con debida diligencia para prevenir, supervisar y fiscalizar las acciones de terceros en el territorio tradicional indígena lo cual había causado afectaciones al medio ambiente, la alimentación y el acceso al agua de dichas comunidades. Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párrs. 252, 255-266, 272-289.

²⁵⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15, el cual indica que “[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

²⁶⁰ La Corte IDH advierte que en algunos instrumentos se denomina “principio de precaución” y en otros “enfoque” o “criterio” de precaución. La Corte IDH utiliza los términos dependiendo de la fuente que cita.

²⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 180.

²⁶² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, agosto 2023, párr. 69.

²⁶³ *Ibid.*

²⁶⁴ El artículo 26 de la CADH establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los

cooperación internacional como uno de los métodos para su aplicación o puesta en práctica. La obligación de cooperación en materia ambiental tiene naturaleza interestatal. Esta obligación exige que los Estados cooperen, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente, particularmente en relación con recursos compartidos²⁶⁵. Específicamente en materia ambiental, la Corte Interamericana ha reconocido que esta obligación abarca (i) el deber de notificar, y (ii) el deber de consulta y negociación.

- i) El deber de notificar constituye la obligación de cada Estado de notificar a los demás Estados potencialmente afectados por daños significativos originados bajo su jurisdicción debido a actividades planificadas por el Estado, actividades de personas privadas con autorización estatal y emergencias ambientales. De acuerdo con la Corte Interamericana, dicha notificación debe realizarse apenas un Estado tenga conocimiento del potencial daño transfronterizo o, sin demora, en caso de las emergencias ambientales. Asimismo, esta notificación debe ir acompañada de la información suficiente y adecuada para que el Estado notificado pueda estudiar y evaluar los posibles efectos de las actividades planeadas²⁶⁶.
- ii) El deber de consulta y negociación exige que un Estado consulte y negocie con los demás Estados potencialmente afectados por daños ambientales transfronterizos significativos. Dicha consulta y negociación se debe realizar con el propósito de prevenir o mitigar los daños transfronterizos, de manera oportuna y de buena fe. Es decir, la consulta y negociación debe realizarse con voluntad mutua por parte de los Estados para discutir seriamente los riesgos ambientales actuales y potenciales, en circunstancias en que ambos Estados se abstienen de autorizar o ejecutar las actividades en cuestión. Ahora bien, el deber de consulta y negociación no implica la necesidad del consentimiento previo de los otros Estados posiblemente afectados ni la obligación de llegar a un acuerdo. Si las partes no llegaran a un acuerdo, deben acudir a los mecanismos de solución pacífica de las controversias, sea por medios diplomáticos o judiciales²⁶⁷.

La Corte Interamericana no ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de estos deberes en el marco de su jurisdicción contenciosa. Sin embargo, cabe destacar que la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre esta obligación en el contexto interamericano en el *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia se ha referido al principio de buena fe que debe regir estas negociaciones interestatales y ha indicado que el Estado de origen de una actividad riesgosa

derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. [énfasis propio]. Por su parte, el artículo 1 del Protocolo de San Salvador prevé que “[l]os Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. [énfasis propio]

²⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párrs. 181-185.

²⁶⁶ *Ibid.*, párrs. 187-196.

²⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 197-205.

debe abstenerse de autorizar, iniciar o ejecutar el proyecto en cuestión durante el proceso de cooperación con otro Estado, pues lo contrario carecería de propósito²⁶⁸.

Obligaciones de procedimiento

Las obligaciones de procedimiento son aquellas que constituyen instrumentos para la protección y garantía de otros derechos previstos en la Convención Americana. En el marco de la protección ambiental, la Corte Interamericana ha reconocido las siguientes obligaciones de procedimiento:

- i) Obligación de acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación fue desarrollada por primera vez en el marco del análisis del derecho a la libertad de expresión en la sentencia del caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sobre un grupo de personas al que le fue negada información respecto de un proyecto de industrialización forestal²⁶⁹. La Corte indicó, en ese y otros casos posteriores, que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información ambiental a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que la persona solicitante deba demostrar un interés específico²⁷⁰. La Corte ha resaltado que la información sobre actividades con impacto ambiental constituye un asunto de interés público²⁷¹. En parte por ello ha establecido que la obligación de acceso a la información ambiental no sólo conlleva la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas soliciten la información, sino que también requiere que los Estados recopilen y difundan esta información de manera activa²⁷².

No obstante, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite restricciones bajo la Convención Americana. Como cualquier otra restricción conforme a la Convención, las restricciones del acceso a información ambiental deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por el tratado, ser necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática²⁷³. Como explicó la Corte en los casos *Claude Reyes Vs. Chile* y *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la información sobre impactos ambientales es de interés público y como tal aplica a ella un principio de máxima divulgación con un sistema restringido de excepciones, en el cual es el Estado quien debe justificar y proveer una respuesta fundamentada a cualquier negativa de proveer información²⁷⁴.

²⁶⁸ CIJ, *Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párrs. 144 y 147.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párrs. 66, 75-103.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 261, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párr. 77.

²⁷¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 214, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 230.

²⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 221.

²⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 221, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párrs. 88-92.

²⁷⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 224; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 262, y Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párr. 92.

- ii) Participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente. Al respecto, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la participación en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual deben garantizar el acceso a la información relevante²⁷⁵. Asimismo, la Corte ha establecido que los Estados deben garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre las oportunidades de participación²⁷⁶.

Si bien estas son obligaciones y derechos generales, aplicables a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, la Corte también se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho de participación de pueblos indígenas en todos aquellos asuntos que les afecten en su identidad cultural y modo de vida, particularmente, en lo que se refiere a su territorio tradicional. Es así que la Corte Interamericana ha determinado que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la participación efectiva y a ser consultados sobre actividades y proyectos en sus territorios, conforme a sus costumbres y tradiciones²⁷⁷.

Respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada de pueblos indígenas y tribales, la Corte ha establecido que este mecanismo de participación debe ser (i) previo a cualquier decisión, dentro de la planeación del proyecto o inversión, susceptible de afectar a las comunidades, (ii) de buena fe, lo que significa que no debe entenderse como un mero trámite formal, sino que debe implementarse con el propósito de establecer un verdadero diálogo entre las partes, basado en confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre éstas, (iii) culturalmente adecuado y accesible, es decir, conforme a las tradiciones propias de la comunidad o pueblo consultado, y con las medidas y medios para garantizar que los miembros de las comunidades consultadas puedan comprender y hacerse comprender, y (iv) informado, lo que significa que las comunidades conozcan los riesgos actuales y potenciales, ambientales y sociales, de la actividad o proyecto que se planifica. Esto requiere que el Estado brinde o garantice que se provea la información pertinente a las comunidades, en formatos y maneras accesibles²⁷⁸.

Con el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación de las comunidades indígenas en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus

²⁷⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 231.

²⁷⁶ *Ibid.*, párr. 232.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *cit.*, párr. 129 y 133. Esto ha sido reiterado por la Corte IDH en múltiples sentencias posteriores, entre otras: Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párrs. 166-167, Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 201 y 211, y Corte IDH. *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, *cit.*, párr. 215.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párrs. 177-211.

costumbres y tradiciones²⁷⁹. Esto significa que el Estado debe asegurar que los miembros del pueblo conozcan los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria²⁸⁰. En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas a lo largo del tiempo de duración del proyecto o intervención²⁸¹.

- iii) Acceso a la justicia en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente enunciadas previamente. La Corte ha explicado que el acceso a la justicia en materia ambiental permite a las personas velar por la aplicación de las normas ambientales y contar con un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos causada por su incumplimiento²⁸². Para ello, los Estados deben garantizar acceso a recursos judiciales, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para (i) impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades que contravenga las obligaciones en materia de derecho ambiental, (ii) asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, y (iii) remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental²⁸³.

Como se puede observar, por medio de su interpretación, la Corte Interamericana ha desarrollado una serie de criterios y estándares que detallan las obligaciones de los Estados para la protección del medio ambiente y su impacto sobre las personas.

2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano y su cumplimiento

La Corte ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre la necesidad de una reparación integral frente a las violaciones de derechos humanos y el incumplimiento de las obligaciones estatales. Una reparación integral consiste en la plena restitución, siempre que sea posible, y otras medidas para garantizar los derechos violados y eliminar los efectos que la violación

²⁷⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 227; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 214; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 167, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *cit.*, párr. 133.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *cit.*, párr. 174; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 227; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *cit.*, párr. 214, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 40.

²⁸¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 227; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, *cit.*, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 166.

²⁸² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 234.

²⁸³ *Ibid.*, párrs. 233-237.

produjo²⁸⁴. Una reparación integral busca resarcir los daños causados por la violación de manera exhaustiva y, generalmente, abarca la investigación de la violación, así como medidas pecuniarias, de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La Corte ha ordenado distintas medidas de reparación relacionadas, en menor o mayor medida, con la afectación o degradación ambiental y sus consecuencias en otros derechos relacionados.

2.1. Medidas de restitución

Las medidas de restitución son aquellas que buscan, siempre que sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos humanos²⁸⁵. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las medidas de restitución han consistido en dejar sin efecto actos violatorios de derechos humanos, el restablecimiento de la libertad de una persona, la reintegración a un empleo o reincorporación en una posición, y la devolución de bienes o propiedades, tales como territorios tradicionales de comunidades indígenas²⁸⁶.

En el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte ordenó al Estado neutralizar, desactivar y, de ser el caso, retirar la pentolita (un explosivo utilizado para exploración petrolera) que se encontrara en la superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, luego de un proceso de consulta previa, libre e informada para determinar los medios y métodos que se debían implementar a efectos de que dicho Pueblo autorice la entrada y permanencia en su territorio del material y de las personas que sean necesarias para tales efectos²⁸⁷.

Más recientemente, en el caso de las *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, la Corte ordenó al Estado la presentación de (i) un estudio para identificar los miembros de las comunidades indígenas en situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, y la formulación de un plan de acción en respuesta, así como (ii) un estudio para lograr de forma permanente y adecuada que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada, así como una preservación y mejora razonable de los recursos ambientales, que incluyera acciones para conservar y evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en el territorio indígena, garantizar el acceso permanente a agua potable, para evitar la pérdida o disminución de recursos

²⁸⁴ Entre otros, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-26; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

²⁸⁵ ONU, Resolución de la Asamblea General, 16 de diciembre 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147.

²⁸⁶ Entre otros, Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 253; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 163, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 281, 283 y 291.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párrs. 293-295.

forestales, y posibilitar el acceso a alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada a los miembros de la comunidad indígena²⁸⁸.

2.2. Indemnizaciones

Las indemnizaciones son medidas pecuniarias que buscan compensar los daños materiales o inmateriales causados por la violación de derechos humanos. La Corte Interamericana ordena el pago de indemnizaciones respecto de perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos, tales como daño físico o mental, pérdida de oportunidades, bienes, ingresos u otros daños materiales, perjuicios morales y gastos que sean consecuencia de la violación (gastos médicos, de reparación de estructuras o territorios, entre otros)²⁸⁹.

En los casos del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte ordenó al Estado compensar pecuniariamente a dichos Pueblos, en parte, por los daños causados a sus territorios y recursos naturales debido a las actividades de extracción maderera y exploración petrolera que se llevaron a cabo en su territorio sin su consentimiento o sin haber sido consultados al respecto²⁹⁰.

2.3. Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación buscan atender las afectaciones a la salud física, mental o ambiental que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos. Generalmente, consisten en la prestación de servicios de atención médica, psicológica o psiquiátrica, pero también pueden incluir la prestación de otros servicios sociales o para la recuperación ambiental²⁹¹.

En el caso *Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, la Corte ordenó al Estado rehabilitar una zona afectada por la actividad minera de extracción de bauxita dentro del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono, mediante un plan conjunto con la empresa y representantes del Pueblo que incluyera una evaluación integral y actualizada de la zona afectada, un cronograma de

²⁸⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párrs. 332-336.

²⁸⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cit. En la jurisprudencia de la Corte IDH, véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, y Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 186-187.

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párrs. 313, 316-317, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 199.

²⁹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cit. En la jurisprudencia de la Corte IDH, véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 209; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 332; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrs. 291-296, y Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 290.

trabajo, medidas para remover cualquier afectación de las actividades mineras, y medidas para reforestar las áreas afectadas por tales actividades, tomando en cuenta el parecer de los pueblos afectados, e incluyendo mecanismos de fiscalización y supervisión necesarios por parte del Estado²⁹².

Cabe destacar que en las sentencias de los casos de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros* y la *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*, ambos respecto de Honduras, la Corte IDH ordenó al Estado “restaurar las áreas deforestadas” en aplicación del fondo de desarrollo comunitario creado como compensación por el daño material e inmaterial que han sufrido los miembros de dichas comunidades²⁹³.

2.4 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas destinadas a prevenir la repetición de las violaciones de los derechos humanos determinadas en una sentencia²⁹⁴. En la jurisprudencia de la Corte, generalmente, estas garantías han consistido en medidas para adecuar el ordenamiento jurídico interno, medidas de capacitación de agentes del Estado, o mecanismos institucionales de protección²⁹⁵.

En los casos del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte ordenó al Estado abstenerse de realizar o permitir actos propios o de terceros que pudieran afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio de dichos pueblos sin el consentimiento o consulta, respectivamente, previo, libre e informado²⁹⁶. Además, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte ordenó al Estado revisar las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional del Pueblo Saramaka a efectos de evaluar, si fuera necesario, una modificación de las concesiones para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka. Asimismo, la Corte ordenó al Estado asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social por entidades técnicamente capacitadas e independientes, y previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka²⁹⁷.

²⁹² Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, cit., párr. 290.

²⁹³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 332-333, y Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, cit., párrs. 295-296.

²⁹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cit.

²⁹⁵ Véase, a modo de ejemplo, Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 97-98; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, cit., párr. 163, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 355, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 214, y Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, cit., párrs. 301-306.

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 299, y Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 194.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, cit., párr. 194, y punto resolutivo quinto.

Las reparaciones descritas previamente representan una muestra de la amplia gama de medidas que la Corte Interamericana ha ordenado para reparar afectaciones al medio ambiente, sea de manera directa o indirecta. Estas medidas no representan una lista exhaustiva de todas las reparaciones otorgadas por la Corte que pudieran tener una relación con el medio ambiente. Como se indicó previamente, la interrelación e interdependencia del derecho al medio ambiente sano y otros derechos protegidos por la Convención Americana hacen que medidas otorgadas para la protección del derecho a la propiedad comunal de pueblos indígenas, el derecho a la salud o a la alimentación, por ejemplo, también puedan influir positivamente en el medio ambiente. Estas medidas ofrecen una mirada al catálogo de posibilidades a disposición de la Corte IDH y los Estados cuando se torna necesario reparar las violaciones al derecho al medio ambiente sano.

En el siguiente apartado se resaltan algunas buenas prácticas de los Estados del Sistema Interamericano, relativas a la protección del medio ambiente, que no responden a una violación, sino a los deberes generales de respeto y garantía de este derecho.

3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a un medio ambiente sano

En sus últimas decisiones sobre la materia, la Corte ha resaltado la normativa de diversos Estados miembros de la OEA que regulan distintos aspectos de la protección del medio ambiente. Por ejemplo, la Corte ha resaltado que las Constituciones de 16 de los 35 Estados miembros de la OEA consagran el derecho al medio ambiente sano: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela²⁹⁸.

Asimismo, la Corte ha resaltado que 25 de estos 35 Estados consagran en su legislación la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental frente a actividades que puedan causar daños ambientales significativos: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela²⁹⁹.

De manera relacionada, la Corte ha destacado positivamente las legislaciones internas de 13 Estados miembros de la OEA (Argentina, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela) que prevén la participación ciudadana durante los procesos de evaluación del impacto ambiental

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, cit., párr. 204 y nota al pie de página 195, y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., nota al pie de página 88.

²⁹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 157 y notas al pie de página 310-334.

o en cinco más que la incluyen, de manera más general, para todas las decisiones que impacten el medio ambiente (Bolivia, Costa Rica, Cuba, Honduras y México)³⁰⁰.

Además, la Corte ha destacado favorablemente la incorporación del principio precautorio en el ordenamiento interno de, al menos, 12 Estados miembros de la OEA, por medio de su legislación (Antigua y Barbuda, Argentina, Canadá, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Uruguay) o de su jurisprudencia (Chile y Panamá)³⁰¹.

Igualmente, la Corte IDH ha resaltado una emergente práctica judicial en la cual las cortes constitucionales de Colombia y Ecuador han reconocido personería jurídica y, por ende, derechos a componentes de la naturaleza, tales como ríos, bosques y otros, de manera autónoma³⁰². Estos reconocimientos son consistentes con una protección del medio ambiente y los recursos naturales que no está centrada en el ser humano, sino en proteger los componentes del medio ambiente, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo o daño a las personas individuales³⁰³.

Finalmente, la Corte ha valorado positivamente acuerdos firmados voluntariamente entre el Estado y las víctimas para facilitar, y en muchos casos acelerar, el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en una sentencia. Respecto de medidas de reparación relacionadas con el medio ambiente, recientemente, la Corte ha tenido la oportunidad de homologar un acuerdo parcial entre el Estado de Argentina y las comunidades indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), mediante el cual se garantizó el acceso al agua para consumo humano de la población indígena y para consumo y producción en la zona de relocalización de las familias campesinas, una de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia respectiva³⁰⁴.

³⁰⁰ *Ibid.*, párr. 157 y notas al pie de página 167. Siguiendo los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Corte IDH ha recomendado que los Estados permitan una amplia participación ciudadana en los procesos de revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental, de forma que cualquier persona interesada pueda presentar sus opiniones o comentarios sobre la actividad antes, durante y después de la realización de los estudios de impacto ambiental. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

³⁰¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *cit.*, párr. 157 y nota al pie de página 178.

³⁰² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27-9.31, y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, pp. 9-10.

³⁰³ En algunos casos, como el de Ecuador, estas decisiones judiciales siguen ordenamientos constitucionales que expresamente otorgan derechos a la naturaleza. El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “[l]a naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

³⁰⁴ En febrero de 2023, las partes presentaron un acuerdo parcial respecto a algunas de las medidas de reparación. El Acuerdo Parcial entre el Estado de Argentina y las víctimas abarca las reparaciones relativas al derecho a la propiedad comunal y el derecho al agua, concretamente, mediante tres medidas de reparación: (i) la delimitación, demarcación y titulación para reconocer la propiedad de la comunidad indígena, (ii) la garantía de acceso al agua para consumo humano de la población indígena, y (iii) la garantía del acceso al agua para consumo y producción en la zona de relocalización de las familias campesinas. Los estudios ordenados para la reparación del derecho

La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de protección del medio ambiente, pese al reciente reconocimiento de su justiciabilidad directa. Fruto de dicha jurisprudencia, los Estados Parte de la Convención Americana tienen a su disposición una riqueza de estándares de protección del derecho a un medio ambiente sano.

Al mismo tiempo, la Corte ha reiterado la estrecha interdependencia entre el derecho a un medio ambiente sano y el respeto y garantía de otros derechos. En ese sentido, la Corte ha ilustrado cómo los derechos consagrados en la Convención Americana requieren de un medio propicio para su disfrute. Cuando este medio se ve afectado, degradado o no existe, surgen múltiples e interconectadas violaciones a otros derechos humanos protegidos por la Convención. Frente a la protección de la propiedad comunal de pueblos indígenas o tribales, la Corte Interamericana ha remarcado de manera clara y reiterada la obligación de los Estados de adoptar medidas para proteger el medio ambiente, a efectos de garantizar el pleno uso y goce de otros derechos, incluido el derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales y los recursos naturales esenciales para la supervivencia física y cultural de pueblos indígenas o tribales.

Sin perjuicio de ello, la protección del medio ambiente sigue siendo una de las áreas de más reciente desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En los últimos años, una serie de litigios, informes y comunicaciones relacionada con el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos ofrece una nueva oportunidad para continuar el desarrollo y estudio del derecho a un medio ambiente sano. A la fecha de publicación de este artículo se encuentra pendiente de emisión una opinión consultiva sobre el cambio climático y los derechos humanos solicitada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana³⁰⁵. Además, se han presentado solicitudes similares a la Corte Internacional de Justicia³⁰⁶ y al Tribunal Internacional del Derecho del Mar³⁰⁷, mientras que en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han iniciado una serie de litigios contenciosos donde se alegan violaciones relacionadas con el cambio climático³⁰⁸.

La protección del medio ambiente sano y las obligaciones ambientales relacionadas constituyen así un área de creciente atención mundial. Corresponderá observar si en el futuro la Corte Interamericana se mantendrá a la vanguardia de la protección y garantía del derecho a un medio ambiente sano.

al medio ambiente sano en la sentencia respectiva no forman parte directamente de dicho acuerdo, pero parte de su contenido fue resuelto debido a que el Acuerdo establece una serie de objetivos, acciones y estrategias para garantizar el acceso al agua. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de febrero de 2023, considerandos 2 y 5, y punto resolutivo tercero.

³⁰⁵ Solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH presentada el 9 de enero de 2023 por Chile y Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634

³⁰⁶ Solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, presentada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de marzo de 2023, sobre las obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático, <https://www.icj-cij.org/case/187>

³⁰⁷ Solicitud de opinión consultiva para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, presentada por la Comisión de Pequeños Estados Isleños sobre Cambio Climático y Derecho Internacional el 12 de diciembre de 2022, <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/request-for-an-advisory-opinion-submitted-by-the-commission-of-small-island-states-on-climate-change-and-international-law-request-for-advisory-opinion-submitted-to-the-tribunal/>

³⁰⁸ Casos relacionados con el cambio climático pendientes de resolución ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/fs_climate_change_eng

LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Patricia Tarre Moser*

Conforme ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tomando como referente la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*³⁰⁹, toda persona que realice actividades de promoción, vigilancia, educación, protección y denuncia en materia de derechos humanos debe ser considerada una persona defensora de derechos humanos³¹⁰. Esta clasificación aplica incluso si la persona es funcionaria pública o no se autodenomina como defensora de derechos humanos³¹¹. Si la persona cumple con la labor de defender derechos humanos, debe ser considerada como tal³¹², con independencia de que su labor se refiera a derechos civiles y políticos o derechos económicos, sociales, culturales o ambientales³¹³. En cualquier caso, se le debe brindar protección³¹⁴. La labor de defensa de los derechos humanos debe realizarse de forma pacífica, ya que no se protegen “actos violentos o que propagan la violencia”³¹⁵. Además, la condición de persona defensora de derechos humanos no tiene que ser permanente, ya que “las actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional”³¹⁶.

* Directora de Estudios de Derechos Humanos y consultora en derecho internacional. Estudió una maestría en la Universidad de Notre Dame. Trabajó por diez años como abogada en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Previamente fue becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

³⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, art. 1. En esta misma declaración, se reconoció además la existencia del derecho de toda persona “individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

³¹⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88.

³¹¹ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *cit.*, párr. 129, y Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 139.

³¹² Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

³¹³ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *cit.*, párr. 129.

³¹⁴ *Ibid.*

³¹⁵ *Ibid.*

³¹⁶ *Ibid.*

La Corte Interamericana ha destacado, asimismo, que la labor de las personas defensoras de derechos humanos cumple un rol “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho”³¹⁷. Además, complementa las acciones realizadas por los Estados para proteger derechos humanos, así como por el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos³¹⁸. Por ende, la protección de las personas que defienden derechos humanos está directamente relacionada con el respeto de los derechos humanos en general³¹⁹.

Garantizar la labor de las personas defensoras de derechos humanos es un tema prioritario para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuenta con una relatoría temática sobre defensoras y defensores de derechos humanos y operadores de justicia que realiza diferentes actividades de promoción y protección de las personas defensoras de derechos humanos en la región³²⁰. Por su parte, la Corte Interamericana ha decidido más de 23 casos relacionados con la protección a personas defensoras de derechos humanos. La mayoría de estos casos se relacionan con situaciones de violencia o de riesgo para la vida e integridad de las que han sido víctimas debido a la labor que realizan. En esa medida, la Corte ha reconocido que las personas que defienden derechos humanos se exponen a riesgos específicos que las colocan en una situación de especial vulnerabilidad³²¹. Por esta misma razón, la Corte Interamericana ha señalado que es necesario que las personas que defienden derechos humanos cuenten con una protección especial o reforzada por parte del Estado³²².

En este artículo se presenta el marco normativo de protección de las personas defensoras de derechos humanos y los respectivos estándares desarrollados en la jurisprudencia interamericana. Seguidamente, se mencionan las reparaciones ordenadas por la Corte relacionadas con la protección de las personas defensoras de derechos humanos y el cumplimiento de éstas. Por último, se hace referencia a las buenas prácticas implementadas por los Estados respecto a la protección de las personas defensoras de derechos humanos en la región.

1. Marco normativo y estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos

El Sistema Interamericano no cuenta con una protección expresa al derecho a defender derechos humanos. Sin embargo, se ha entendido que este derecho –y el correlativo deber de los Estados de protegerlo– está relacionado con diversos derechos establecidos en la

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 56, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 87.

³¹⁸ Corte IDH. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo respecto Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de septiembre de 2006, párr. 24, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 88.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, cit., párr. 56.

³²⁰ Esto fue precedido por la creación, en 2001, de la Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en la CIDH.

³²¹ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 123.

³²² Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, cit., párr. 56, y Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y a la dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial³²³. La Corte también ha desarrollado el contenido y alcance de las respectivas obligaciones del Estado para la protección de dichos derechos de las personas defensoras.

A continuación, se resumirán los principales estándares interamericanos sobre cada uno de estos derechos y su relación con la protección de las personas defensoras.

Derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la CADH)

El artículo 4 de la Convención Americana protege el derecho a la vida. La Corte ha establecido que dicho artículo no sólo protege el derecho de toda persona a no ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino también el derecho a gozar de condiciones de vida digna (obligación positiva)³²⁴. Por otro lado, el artículo 5 de la Convención reconoce el derecho a la integridad personal. Este derecho protege la integridad física, moral y psicológica y prohíbe la tortura, y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³²⁵.

La Corte Interamericana ha indicado que la labor de defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente “cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”³²⁶. Este tipo de hechos tienen efecto sobre la persona víctima, así como sobre el colectivo, ya que puede “tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores” e impedir que estas continúen realizando su labor de defensa³²⁷. Por tanto, al afectar la labor de una persona defensora de derechos humanos, se afecta la protección de los derechos humanos en general³²⁸.

En consecuencia, los Estados deben “adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores” para protegerles de los actos cometidos en su contra y permitirles desempeñar sus funciones³²⁹. Esta obligación de adoptar medidas especiales de protección debe ser analizada, a la luz de las obligaciones generales de respetar y garantizar derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La obligación de respetar implica que los Estados, a través de sus agentes estatales, se abstengan de violar los derechos a la vida y a la integridad de las personas defensoras de

³²³ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, cit.*, párr. 60.

³²⁴ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97.

³²⁵ *Mutatis mutando*, Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 219.

³²⁶ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 81.

³²⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, cit.*, párr. 96.

³²⁸ *Ibid.*

³²⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití, cit.*, párr. 81.

derechos humanos. En este sentido, la Corte ha resaltado que los Estados deben erradicar las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras por parte de agentes estatales³³⁰.

La obligación de garantizar exige que los Estados prevengan, investiguen y, en su caso, sancionen a los responsables de violaciones de derechos humanos, y reparen a las personas defensoras de derechos humanos víctimas de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. En efecto la Corte ha establecido que:

[L]os Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad³³¹.

Sobre la obligación de prevenir, la Corte Interamericana ha considerado que cuando se demuestra que el Estado tenía o debía haber tenido conocimiento de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de personas defensoras de derechos humanos, éste estaba obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir que el riesgo se concrete³³². En este sentido, una vez el Estado conoce o tiene elementos para inferir que una persona defensora se encuentra bajo riesgo real e inmediato debe tomar acciones para prevenir que ese riesgo se materialice. El conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentra una persona defensora de derechos humanos puede darse, por ejemplo, mediante la denuncia de la situación ante las autoridades nacionales competentes.

Una vez las autoridades estatales toman conocimiento de una situación de riesgo especial, deben valorar si se requiere tomar medidas de protección o remitir la situación a las autoridades competentes e informar a la persona en riesgo sobre las medidas disponibles³³³. Esta valoración debe tomar en cuenta el contexto de las amenazas, así como si existen indicios razonables sobre su motivo³³⁴. Asimismo, esta valoración debe realizarse con un enfoque de género, ya que el género de la persona defensora “podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección”³³⁵. La determinación sobre la necesidad de implementar medidas de protección

³³⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 142.

³³¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 314, y Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 179.

³³² Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 143, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 90.

³³³ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 193, y Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 201.

³³⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 203.

³³⁵ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

y la naturaleza de éstas es responsabilidad del Estado³³⁶. Dicha determinación no puede limitarse a lo solicitado por la persona objeto de amenazas³³⁷.

La Corte Interamericana ha señalado que las medidas de protección deben a) ser adoptadas oportunamente³³⁸, b) ser acordes a las “funciones que desempeñan las defensoras y defensores”³³⁹, c) ser acordadas con la persona beneficiaria de éstas³⁴⁰, d) ser objeto de una evaluación de acuerdo con nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes³⁴¹, e) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo³⁴², y f) estar en vigor durante el tiempo que la víctima de violencia o amenaza las necesite³⁴³. Además, las personas que intervienen en cualquier parte del proceso relacionado con las medidas de protección deben tener la capacitación y entrenamiento necesarios³⁴⁴.

Adicionalmente, si la víctima del ataque es una mujer defensora de derechos humanos, las medidas deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional³⁴⁵. Esto además implica que sean las “propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad”³⁴⁶.

Tal como se mencionó, el deber de garantizar la vida y la integridad también implica que los Estados investiguen los ataques realizados contra personas defensoras, y ordenen las reparaciones pertinentes.

Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

El artículo 7 de la Convención prevé una protección general a la libertad personal (artículo 7.1), así como un conjunto de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)³⁴⁷. Por un lado, para que la detención no sea ilegal, es necesario que esta se realice en conformidad con la legislación nacional³⁴⁸, así la detención sea breve o con fines de identificación³⁴⁹. Por otro

³³⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 201.

³³⁷ *Ibid.*

³³⁸ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

³³⁹ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 193.

³⁴⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 193.

³⁴² *Ibid.*

³⁴³ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 101.

³⁴⁶ *Ibid.*

³⁴⁷ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 138.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, cit., párr. 54.

³⁴⁹ *Ibid.*

lado, la protección frente a la arbitrariedad de la detención se refiere a que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”³⁵⁰. Esto, por tanto, implica que la ley interna y los procedimientos aplicables deben ser en sí mismos compatibles con la Convención Americana³⁵¹.

Tomando en cuenta lo anterior, en casos vinculados a personas defensoras de derechos humanos, la Corte Interamericana ha destacado que no pueden ser detenidas sin que medie un motivo establecido previamente en la ley, y que esta ley debe ser además acorde a la Convención Americana³⁵². Además, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la persona debe ser puesta, sin demora, a disposición de las autoridades competentes³⁵³. Cuando no se cumple con esta obligación de forma inmediata, el Estado debe demostrar que “existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes”³⁵⁴.

Derecho a la honra y a la dignidad (artículo 11 de la CADH)

El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación³⁵⁵. Mientras que la honra se relaciona con la estima y valía propia, la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de la persona³⁵⁶. Este derecho exige a los Estados brindar protección frente ataques a la honra y a la reputación³⁵⁷.

La Corte Interamericana ha declarado violado el derecho a la honra en casos donde se ha demostrado que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas de funcionarios públicos³⁵⁸. Para que se concrete esta violación es necesario que se demuestre que existen acciones dirigidas a lesionar la honra y la dignidad de la presunta víctima³⁵⁹. En este sentido, la Corte ha aclarado que la mera apertura de un proceso judicial

³⁵⁰ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 140.

³⁵¹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, cit., párr. 57.

³⁵² *Ibid.*, párr. 63.

³⁵³ *Ibid.*

³⁵⁴ *Ibid.*

³⁵⁵ Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 153.

³⁵⁶ Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 183.

³⁵⁷ *Ibid.*

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 286, y Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 358-359.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, cit., párrs. 184-185.

contra la presunta víctima no constituye un acto de persecución o estigmatización contrario al derecho a la honra³⁶⁰.

En casos de personas defensoras de derechos humanos, la Corte Interamericana ha considerado como contrario a la Convención que las autoridades estatales creen una imagen negativa de ellas³⁶¹, incluso si esto se hace después de la muerte de la persona³⁶². Al respecto, la Corte ha retomado lo señalado por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de Naciones Unidas, en el sentido de que una manera perversa de atacar a las defensoras de los derechos humanos es dañar su “honor” o su reputación bajo diversos calificativos³⁶³. Este tipo de ataques busca denostar la imagen pública de las personas defensoras³⁶⁴.

Además, la Corte Interamericana ha resaltado que este tipo de ataques puede incluir un componente de género. En este sentido, la Corte ha señalado que “[e]n algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a su papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticos y económicos legítimos en todos los ámbitos de la sociedad y reconocer su valiosa participación en el espacio público y sus esfuerzos por generar cambios”³⁶⁵.

Derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH)

La libertad de expresión protege el derecho a “buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás”³⁶⁶. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Ambas dimensiones “poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento”³⁶⁷. La realización de denuncias públicas es parte fundamental de la labor de defensa de derechos humanos³⁶⁸. Por ende, la protección de las personas defensoras de derechos humanos exige que se proteja su libertad de expresión.

La Corte Interamericana ha indicado que los hechos ilícitos cometidos tras la realización de denuncias públicas por parte de defensores, o los procesos iniciados en su contra donde se violen las garantías judiciales, pueden generar “un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión” tanto para la persona que realiza las denuncias

³⁶⁰ *Ibid.*

³⁶¹ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 137, y Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párrs. 162-163.

³⁶² Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 137.

³⁶³ *Ibid.*, párr. 139, citando al Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60, de 10 de enero de 2019, párr. 37.

³⁶⁴ *Ibid.*, párr. 140.

³⁶⁵ *Ibid.*, párr. 139.

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53.

³⁶⁷ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67.

³⁶⁸ *Mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 129.

como para otras personas que pueden llegar a autocensurarse³⁶⁹. Por ende, se atenta contra la libertad de expresión³⁷⁰.

Dada la importancia que tiene la posibilidad de denunciar públicamente hechos para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas para asegurar que las personas que denuncien “no sean objeto de represalias en su contra y brindar la protección debida”³⁷¹. Además, los Estados deben tomar en cuenta que el efecto amedrentador puede tener un impacto diferenciado en las mujeres. Las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan “obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias”³⁷². Esto trae como consecuencia que se presenten menos denuncias de ciertas situaciones que tradicionalmente son denunciadas por mujeres³⁷³.

Por otra parte, conforme a la Convención Americana, el ejercicio de la libertad de expresión de cualquier persona, incluyendo personas defensoras de derechos humanos, puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores. Sin embargo, estas deben cumplir con ciertos requisitos. En este sentido, las restricciones a la libertad de expresión deben “(i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (el respeto a los derechos a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”³⁷⁴.

Respecto de este último requisito, en procesos en los que se juzga a personas defensoras por haber afectado la honra de una persona, la Corte Interamericana ha señalado que se debe tomar en cuenta si la expresión se refiere a asuntos de interés público³⁷⁵. Para determinar si una información es de interés público “se requiere la concurrencia de al menos tres elementos, a saber: a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia

³⁶⁹ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 112.

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 159.

³⁷¹ *Ibid.*, párr. 160.

³⁷² Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *cit.*, párr. 126.

³⁷³ *Mutatis mutandi*. Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, *cit.*, párr. 113.

³⁷⁴ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 104.

³⁷⁵ Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 74.

pública”³⁷⁶. Cuando están presentes estos elementos, como puede ser en una denuncia de violación de derechos humanos, se trata de expresiones que deben tener mayor protección³⁷⁷.

La Corte además ha señalado que los Estados deben regular y controlar los usos abusivos de los mecanismos judiciales contra personas que realizan denuncias de interés público³⁷⁸, como pueden ser las personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, ha señalado que es abusivo y constituye una amenaza a la libertad de expresión cuando funcionarios públicos presentan demandas por delitos de calumnia o injuria “no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública”³⁷⁹. Este tipo de procesos son conocidos como “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública)³⁸⁰.

Derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la CADH)

Esta libertad implica que todas las personas pueden asociarse libremente con otras personas y pueden reunirse “con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”³⁸¹.

La libertad de asociación comprende una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión individual incluye el derecho a formar asociaciones, así como “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad”³⁸². Mientras que la dimensión social “es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”³⁸³.

La labor de defensa de derechos humanos en muchas ocasiones se realiza mediante la asociación con otras personas defensoras de derechos humanos, como las organizaciones no gubernamentales o las organizaciones sindicales. Por esto, es crucial que los Estados aseguren la protección del derecho a asociarse de las personas defensoras de derechos humanos.

El derecho a asociarse libremente implica que las autoridades estatales “no limiten o entorpezcan” el ejercicio de este derecho³⁸⁴. Los Estados deben garantizar que las personas ejerzan su libertad de asociación sin temor a represalias³⁸⁵. La Corte ha señalado, por ejemplo, que la ejecución de una persona miembro de una asociación por esta pertenencia

³⁷⁶ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, cit., párr. 108.

³⁷⁷ *Ibid.*

³⁷⁸ *Ibid.*, párr. 91.

³⁷⁹ *Ibid.*

³⁸⁰ *Ibid.*

³⁸¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 156.

³⁸² Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 70.

³⁸³ *Ibid.*, párr. 71.

³⁸⁴ *Ibid.*, párr. 69.

³⁸⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16, párr. 146.

afecta no solo la libertad de asociación de la persona ejecutada, “sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor”³⁸⁶. De acuerdo con la Corte, el desplazamiento forzado atribuible al Estado de alguna persona miembro de una asociación debido al ejercicio legítimo de su libertad de asociación, también constituye una afectación a este derecho³⁸⁷.

La Corte Interamericana ha indicado que la intimidación a personas defensoras de derechos humanos por ejercer su libertad de asociación:

[C]ausa un severo perjuicio para la comunidad en su conjunto, puesto que cuando se pretende silenciar o inhibir la labor de las personas defensoras de derechos humanos, además de vulnerarse sus garantías personales, se niega a la ciudadanía la posibilidad de obtener justicia por violaciones a derechos humanos, la verificación social de su cumplimiento, y el apoyo y acompañamiento de víctimas³⁸⁸.

La protección a la libertad de asociación implica que el Estado debe prevenir “los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”, incluso si las amenazas provienen de particulares³⁸⁹. Además, los Estados deben investigar los ataques contra personas defensoras miembros de una asociación, ya que no hacerlo “tiene un efecto amedrentador que impide el ejercicio” del derecho³⁹⁰. Sobre este punto, la Corte ha indicado que al investigar se deben seguir las líneas de investigación relacionadas con la defensa de los derechos humanos³⁹¹.

En caso de violaciones a la libertad de asociación de personas defensoras de derechos humanos, estas deben ser analizadas tomando en cuenta el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos³⁹².

Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

El derecho a la protección judicial exige al Estado garantizar a toda persona “el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido”³⁹³. Este derecho está directamente relacionado con el derecho a las garantías judiciales, el cual protege “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier

³⁸⁶ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, cit., párr. 69.

³⁸⁷ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 275.

³⁸⁸ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, cit., párr. 70.

³⁸⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, cit., párr. 144.

³⁹⁰ *Ibid.*, párr. 146.

³⁹¹ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, cit., párr. 68.

³⁹² Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, cit., párr. 101.

³⁹³ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 107.

naturaleza”³⁹⁴. La Corte ha entendido que de estos dos derechos se deriva la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad³⁹⁵.

La impunidad de las violaciones de derechos humanos propicia “la repetición crónica de las mismas y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”³⁹⁶. Por esto, en el caso de afectaciones a los derechos humanos de personas que defienden derechos humanos, los Estados tienen una obligación reforzada de investigar lo sucedido³⁹⁷. Esta investigación debe estar dirigida a determinar la responsabilidad intelectual y material de los hechos³⁹⁸. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado que:

En casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores³⁹⁹.

Por tanto, cuando existan indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos o sus familiares “pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos”, la investigación debe tomar esto en cuenta⁴⁰⁰. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que las autoridades a cargo de la investigación deben “documentar la actividad de la persona defensora, el rol que jugaba en la comunidad y su entorno, la agenda que desarrollaba, y la zona en que desempeñaba sus labores, empleando herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad”⁴⁰¹. En este sentido, se debe tener en cuenta que la persona era defensora de derechos humanos, sus labores y actividades que desempeñaba⁴⁰², para poder analizar todos los intereses que pudieran estar siendo afectados por el actuar de la persona defensora⁴⁰³. Para que la investigación de los hechos sea verdaderamente diligente, seria y efectiva⁴⁰⁴, estos elementos deben ser incluidos como una de las líneas de investigación.

Adicionalmente, es necesario que las autoridades a cargo de la investigación utilicen “todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que

³⁹⁴ *Ibid.*

³⁹⁵ *Ibid.*

³⁹⁶ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

³⁹⁸ *Ibid.*, párr. 298.

³⁹⁹ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 100.

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 100, y Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, cit., párr. 143.

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 87.

⁴⁰² Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 216.

⁴⁰³ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*, cit., párr. 47, y Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 100.

⁴⁰⁴ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 225.

sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”⁴⁰⁵. Sin embargo, investigar es una obligación de medio o comportamiento, la cual no se considera inmediatamente incumplida en caso de que no se logre sancionar a las personas responsables⁴⁰⁶. Para examinar la responsabilidad estatal es necesario, entonces, valorar todas las diligencias realizadas para la investigación en su conjunto y observar si existieron falencias determinantes que impidieron el esclarecimiento de los hechos⁴⁰⁷.

Por último, si la víctima de los ataques es mujer, el Estado debe asegurar que no se utilicen estereotipos de género en las investigaciones⁴⁰⁸. Estos estereotipos y prejuicios personales “afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”⁴⁰⁹. Además, en los casos en los que las víctimas son mujeres, la Corte Interamericana ha señalado que:

[L]os Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género⁴¹⁰.

Sobre este punto, la Corte ha indicado que la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial⁴¹¹.

Para reparar los daños causados a las personas defensoras, víctimas de violaciones de derechos humanos y del incumplimiento de las obligaciones estatales, la Corte IDH ha ordenado medidas de diversa naturaleza.

⁴⁰⁵ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 295.

⁴⁰⁶ Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, cit., párr. 142.

⁴⁰⁷ *Ibid.*

⁴⁰⁸ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 124.

⁴⁰⁹ *Ibid.*

⁴¹⁰ *Ibid.*, párr. 101.

⁴¹¹ Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 134.

2. Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos de personas defensoras de derechos humanos y su cumplimiento

En los casos que ha conocido la Corte Interamericana sobre personas defensoras de derechos humanos se han ordenado diferentes medidas en el marco de la reparación integral. La reparación integral incluye medidas de investigación, restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y compensación pecuniaria.

En el presente acápite se resaltarán las reparaciones ordenadas por la Corte en los casos concernidos y las medidas de especial relevancia cumplidas por los Estados.

2.1. Reparaciones ordenadas por la Corte IDH

Investigación de los hechos

La investigación de los hechos permite que estos no se repitan y disminuye el efecto amedrentador que tiene la violación de derechos humanos en otras personas defensoras. En casos vinculados a personas defensoras de derechos humanos, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o abrir las investigaciones necesarias “para determinar las correspondientes responsabilidades [...] y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea”⁴¹². Estas investigaciones deben realizarse en un “plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos”⁴¹³. Además, el Estado “debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de [los mismos] hechos”⁴¹⁴.

Medidas de restitución

La reparación de un daño causado por una violación de derechos humanos requiere, cuando sea posible, la plena restitución⁴¹⁵. Sin embargo, en muy pocas ocasiones esto es posible, sobre todo en casos de violación de los derechos a la vida e integridad personal.

En casos en los cuales las personas defensoras o sus familiares han tenido que huir de su lugar habitual de residencia, la Corte ha ordenado garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan regresar. En el marco de esta medida, la Corte ha requerido que las víctimas informen al Estado su deseo de regresar y acuerden qué hace falta para que dicho

⁴¹² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 191.

⁴¹³ *Ibid.*

⁴¹⁴ *Ibid.*, párr. 192.

⁴¹⁵ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 151.

regreso sea posible. Además, la Corte ha ordenado que el Estado cubra los gastos del traslado⁴¹⁶.

Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación tienen el objetivo de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos causados por los hechos del caso⁴¹⁷.

Tomando en cuenta las afectaciones a la integridad personal, la Corte ha ordenado al Estado brindar “gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos”⁴¹⁸. Estos tratamientos deben “prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia”⁴¹⁹.

Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reparar el daño causado⁴²⁰, dando a conocer los hechos del caso, la responsabilidad estatal por éstos u otras acciones tendientes a visibilizar lo ocurrido y su importancia para la sociedad.

Como medida de satisfacción, la Corte Interamericana ha ordenado la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial del Estado declarado responsable, en un tamaño de letra legible y adecuado; el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y la sentencia en su integridad en, al menos, un sitio web del Estado, el cual es seleccionado por la Corte⁴²¹.

También la Corte ha ordenado que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones determinadas en la sentencia. Además, ha solicitado que en estos actos se haga mención expresa a la importancia de proteger la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, y condenar los atentados y delitos que se cometan en su contra⁴²².

⁴¹⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 256.

⁴¹⁷ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278.

⁴¹⁸ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 258.

⁴¹⁹ *Ibid.*

⁴²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226.

⁴²¹ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 167.

⁴²² Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 170, y Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*, cit., párr. 227.

Adicionalmente, en algunos casos, la Corte Interamericana ha ordenado levantar un monumento en memoria de la víctima, haciendo alusión a las actividades que realizaba⁴²³ o colgar una placa en memoria de la víctima⁴²⁴, entre otros⁴²⁵.

Garantías de no repetición

Estas medidas de reparación buscan que hechos considerados como violatorios de derechos humanos en la sentencia emitida por la Corte IDH no vuelvan a suceder. En sentencias relativas a personas defensoras de derechos humanos se han ordenado variadas garantías de no repetición, incluyendo reformas normativas, capacitación a funcionarios, y creación de protocolos y políticas públicas para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

En cuanto a la capacitación, la Corte Interamericana ha ordenado al Estado implementar programas o cursos obligatorios para autoridades estatales sobre la protección de derechos humanos⁴²⁶. El contenido que deben tener los cursos varía según las violaciones específicas encontradas por la Corte en el caso, y algunos cursos se refieren específicamente a la labor de las personas defensoras. Por ejemplo, en el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, la Corte ordenó al Estado implementar un curso destinado expresamente “a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores y el Estado”⁴²⁷.

Por otra parte, la Corte también ha ordenado establecer una política pública para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y ha dado los lineamientos sobre los requisitos que debe seguir esta política. Entre tales lineamientos, la Corte ha indicado que la elaboración de la política pública debe contar con la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos, incluyendo la oficina del *ombudsperson*⁴²⁸. El diseño de la política pública debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática, de acuerdo con el riesgo de cada situación, y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras⁴²⁹. Además, debe crear un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo⁴³⁰. Adicionalmente, la información

⁴²³ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, cit., párr. 115, y Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 206.

⁴²⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párrs. 227 y 231.

⁴²⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 177.

⁴²⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 277, y Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, cit., párr. 129.

⁴²⁷ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, cit., párr. 350.

⁴²⁸ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 263, y Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, cit., párr. 223.

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ *Ibid.*

recopilada debe gestionarse en un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos.

Para hacer efectiva esta política es necesario además que el Estado dote de los recursos humanos y financieros suficientes que respondan a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos⁴³¹.

Por otro parte, la Corte IDH ha ordenado la creación e implementación de un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos, que tenga en cuenta los riesgos inherentes a su labor⁴³². Este protocolo debe:

- i. incluir el concepto de persona defensora de derechos humanos;
- ii. exigir un examen exhaustivo de la posibilidad de que el ataque esté motivado o vinculado a la promoción de los derechos humanos de la víctima, con perspectiva de género y de etnia;
- iii. seguir los estándares sobre el desarrollo de instrumentos de investigación con la debida diligencia, incluyendo las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito (por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, tortura, amenazas);
- iv. tomar en cuenta el contexto existente y los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos en el país particular;
- v. analizar la existencia de patrones de amenazas y toda tipología utilizada para amedrentar, amenazar, intimidar o agredir a las defensoras y defensores de derechos humanos en el ejercicio de sus actividades;
- vi. investigar la existencia y funcionamiento de estructuras criminales complejas en la zona de trabajo de las defensoras y defensores, así como analizar el contexto de otros grupos de poder ajenos al poder público;
- vii. seguir técnicas para investigar la autoría material e intelectual, y
- viii. realizar sus acciones con perspectiva de género y de etnia en la investigación de los delitos involucrados, eliminando estereotipos y estigmatizaciones⁴³³.

Para lograr la implementación de esta medida, la Corte ha ordenado realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre dicho protocolo, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar, de manera diferenciada y por género, la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afectan a las defensoras y defensores⁴³⁴.

⁴³¹ *Ibid.*

⁴³² Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 178.

⁴³³ *Ibid.*

⁴³⁴ *Ibid.*, párr. 179.

La Corte Interamericana ha considerado que estas políticas públicas deben complementarse con campañas de concientización para lograr una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Así, en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte ordenó al Estado realizar “una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos”⁴³⁵. Esta medida tiene una vocación transformadora, ya que busca superar las condiciones de vulnerabilidad en las que históricamente se encuentran las personas defensoras de derechos humanos en un Estado determinado.

Compensación pecuniaria

La Corte Interamericana ha señalado que se debe reparar tanto el daño material como el daño inmaterial causado por las violaciones de derechos humanos. Por un lado, el daño material se refiere a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁴³⁶. Por otro lado, el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁴³⁷. Los montos específicos para resarcir cada daño son fijados por la Corte, en equidad, en atención a los hechos de cada caso.

2.2. Medidas de especial relevancia cumplidas por los Estados

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte consideró cumplida la medida de reparación consistente en ejecutar una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a “funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general”, sobre la importancia de “la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos”⁴³⁸.

Para cumplir con esta medida, Honduras, en un primer momento:

- realizó un “Taller para las Defensoras/as y la importancia de la labor que realizan en la Defensa, Aportes y Protección del Medio Ambiente, Áreas Protegidas y

⁴³⁵ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 214.

⁴³⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, cit., párr. 181.

⁴³⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 2 de septiembre de 2022, considerando 6.

Derechos Humanos en Honduras”, organizado por la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización⁴³⁹;

- realizó el “Primer Congreso Nacional en Justicia y Derechos Humanos”, en memoria de la señora Kawas Fernández, con el objeto de “visibilizar la labor invaluable” que realizan las personas defensoras de derechos humanos⁴⁴⁰;
- elaboró un sello postal conmemorativo de la señora Kawas Fernández y de la labor de los defensores del medio ambiente en Honduras⁴⁴¹;
- realizó un documental sobre el trabajo de la señora Kawas Fernández y “sus aportes a la defensa del ambiente como un derecho humano”, el cual sería presentado “en jornadas de concientización y sensibilización, dirigidas a funcionarios públicos, [o]peradores de [j]usticia y a otros segmentos a la población como [...] maestros, patronatos, centros educativos y otras [a]sociaciones a nivel nacional”⁴⁴².

Al evaluar estas acciones, la Corte Interamericana consideró que estas implicaban un avance. Sin embargo, para que se cumpla con la medida “de forma completa”, requirió “que la difusión alcance una mayor cantidad de personas a nivel nacional”⁴⁴³.

En seguimiento a lo anterior, Honduras llevó a cabo la campaña de sensibilización y concientización “Blanca Jeannette Kawas Fernández su legado: importancia de las y los defensores del medio ambiente” en dos etapas: la primera, destinada a “funcionarios públicos”, al “sector estudiantil en su totalidad”, y a “la población en general”, la cual incluía (i) presencia de pancartas y otras insignias alusivas a la campaña en las actividades patrias de dicho mes de septiembre, particularmente en los desfiles patrios, los cuales tuvieron cobertura mediática a nivel nacional; (ii) diversas actividades en centros educativos de los 298 municipios del país; (iii) actividades de reforestación; (iv) se celebró una “noche cultural” en la ciudad de Tela, de la cual era oriunda la señora Kawas Fernández, así como un concierto de gala en la ciudad de San Pedro Sula, y (v) se dispuso que los títulos de graduación de “pre básico, básico y media en todas sus modalidades del sistema educativo nacional” de la promoción 2019-2020, llevaran el nombre de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. La segunda etapa de la campaña estuvo dirigida a capacitar a “los funcionarios del sector justicia y seguridad” sobre “los derechos de los que gozan las y los defensores del medio ambiente”⁴⁴⁴.

La Corte resaltó que las capacitaciones constaron de seis actividades sincrónicas, cada una de cuatros horas de duración. Estas fueron previamente compartidas y aprobadas por los

⁴³⁹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de agosto de 2017, considerando 19.

⁴⁴⁰ *Ibid.*, considerando 17.

⁴⁴¹ *Ibid.*, considerando 18.

⁴⁴² *Ibid.*

⁴⁴³ *Ibid.*, considerando 22.

⁴⁴⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 2 de septiembre de 2022, *cit.*, considerando 8.

representantes de las víctimas del caso. Además, se incluyeron “indicadores de medición e instancias de evaluación de los conocimientos adquiridos”⁴⁴⁵.

Estas acciones permitieron que la Corte Interamericana declare cumplida esta importante orden de reparación. Las medidas implementadas por Honduras pueden constituir un referente para que otros Estados creen campañas de concientización y sensibilización sobre la importancia del trabajo de las personas defensoras. En el próximo acápite se examinarán otras buenas prácticas relacionadas con la protección de los derechos de las personas defensoras.

3. Buenas prácticas de los Estados e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos

En sus sentencias, la Corte Interamericana ha destacado algunas iniciativas emprendidas por los Estados para proteger a las personas defensoras de derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como judicial.

En la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia⁴⁴⁶, la Corte Interamericana se refirió a la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de personas defensoras de derechos humanos en dicho Estado⁴⁴⁷. En esa sentencia de 20 de octubre de 1998, la Corte Constitucional de Colombia indicó que “la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia est[aba] rodeada de innumerables peligros”, lo cual convertía a los defensores en “un sector vulnerable de la sociedad”, por lo que el Estado tenía la obligación de “privilegiar [su] protección”⁴⁴⁸. En esta sentencia, la Corte Constitucional decidió:

[h]acer un llamado a [la] prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación[;] solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le d[é] un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos[y] hacer un llamado a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica⁴⁴⁹.

Asimismo, en el caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia⁴⁵⁰, la Corte Interamericana se remitió a la Directiva Permanente del Ejército Nacional para fortalecer el respeto a los

⁴⁴⁵ *Ibid.* Tomando en cuenta estas acciones, la Corte IDH consideró que Honduras dio cumplimiento total a la orden de reparación. *Ibid.*, considerando 9.

⁴⁴⁶ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 82.

⁴⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de acción de tutela T-590/98 de 20 de octubre de 1998.

⁴⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁴⁹ *Ibid.*, párr. 84.

⁴⁵⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 276.

derechos de periodistas y comunicadores sociales⁴⁵¹. Las Fuerzas Armadas de Colombia emitieron esta directiva relativa a “las políticas de mando para el fortalecimiento del respeto a los periodistas y comunicadores sociales [con el fin de] ‘velar, respetar y proteger, [...] de acuerdo con las circunstancias, medios y recursos disponibles a las personas que ejercen la profesión de periodistas y comunicadores sociales’ y ‘reconocer la plausible labor que realizan [estos] en Colombia’”⁴⁵². Esta directiva, además, complementa una cartilla que se entrega a cada soldado titulada ‘Respeto, atención, reconocimiento, protección, prevención, promoción, aplicación y difusión de los derechos humanos y DIH de los grupos especiales “en donde se destaca la labor de los periodistas y la importancia de su protección”⁴⁵³. En esta cartilla se da a conocer la labor desempeñada por los periodistas y comunicadores sociales, y el peligro al que se enfrentan, especialmente, en los conflictos armados, así como el necesario respeto que debe existir de parte de las Fuerzas Armadas para que periodistas y comunicadores sociales puedan ejercer su profesión sin obstáculos⁴⁵⁴.

Estos ejemplos de buenas prácticas representan tan solo una muestra de las medidas que los Estados pueden implementar para asegurar la protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos. Al llevar a cabo estas acciones, no sólo se refuerza la salvaguardia de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, sino que, debido a la valiosa labor desempeñada por éstas, se fortalece en general la protección de derechos fundamentales para todas las personas.

La Corte Interamericana ha realizado un profundo desarrollo de los estándares de protección de las personas defensoras de derechos humanos. En particular, ha resaltado la importancia de que los Estados brinden las garantías necesarias para que puedan desempeñar su labor. Esto permite la protección de las personas defensoras y redundante en la protección general de los derechos humanos en la región.

Estos estándares son el resultado de una evolución. En los primeros años, la Corte no se refería expresamente a la importancia de proteger de forma especial a las personas defensoras de derechos humanos. Esta es una tendencia más reciente que comenzó en 2008 en la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, en la que se visibilizó la necesidad de que el Estado tome medidas de protección de personas defensoras de derechos humanos⁴⁵⁵.

En este sentido, la Corte ha destacado que los Estados deben garantizar que los defensores puedan llevar a cabo sus actividades libremente, sin obstáculos que dificulten su labor. Lo anterior implica prevenir, investigar y, en su caso, sancionar cualquier amenaza o agresión que puedan enfrentar las personas defensoras, asegurar que éstas puedan asociarse, que

⁴⁵¹ Jefatura de Derechos Humanos y DIH del Ejército Nacional, Directiva Permanente No. 19/2010.

⁴⁵² Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 276.

⁴⁵³ *Ibid.*

⁴⁵⁴ *Ibid.*, párr. 277.

⁴⁵⁵ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párrs. 82 y siguientes.

puedan realizar denuncias y que se garantice su derecho de acceso a la justicia (garantías judiciales y protección judicial).

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha logrado impactar en la creación de nuevas herramientas para proteger a las personas defensoras de derechos humanos mediante las medidas de reparación ordenadas. La creación de políticas públicas dirigidas a la protección de los defensores de derechos humanos, en seguimiento de lineamientos específicos incluidos por la Corte en sus sentencias, tiene como objetivo que los Estados cuenten con los mecanismos necesarios para prevenir diligentemente las amenazas que sufren las personas defensoras. Asimismo, una campaña nacional de concientización y sensibilización social, como la realizada en Honduras, ha permitido visibilizar la labor e importancia de las personas defensoras de derechos humanos ante la población en general, así como ante las autoridades públicas.

Este tipo de medidas tienen una vocación transformadora, de modo que buscan modificar las condiciones históricas de riesgo en las que las personas defensoras han ejercido su labor, y permitir que puedan ejercerla libremente en el futuro.

El cumplimiento de estas medidas por los Estados tendrá un impacto significativo en la protección de las personas defensoras de derecho humanos en la región.

I ENCUENTRO DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

El Salvador, Guatemala y Honduras

Memoria

En el año 2022, en el marco del proyecto “Fortalecimiento de la protección de derechos humanos y el Estado de Derecho mediante el diálogo jurisprudencial, la optimización de capacidades y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”, que ejecutó la Corte IDH con el apoyo de COSUDE, se organizó el “I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos” en El Salvador, Honduras y Guatemala.

Cada uno de estos tres encuentros tuvo una duración de dos días. El equipo docente de la Corte IDH tuvo a su cargo presentar los aspectos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos de protección del Sistema Interamericano. Asimismo, el equipo docente expuso los estándares más relevantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en cada uno de los tres temas del encuentro. Posteriormente, cada institución nacional presentó la situación actual del país y las buenas prácticas nacionales existentes y luego se abrió al diálogo general, en el cual todas las instituciones nacionales participantes aportaron su experiencia e indicaron otras buenas prácticas a nivel nacional.

La primera actividad se desarrolló en San Salvador, El Salvador los días 20 y 21 de julio de 2022 en las instalaciones de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”. La actividad fue inaugurada por altas autoridades del Consejo Nacional de la Judicatura y estuvo dirigida a 30 personas funcionarias de la Unidad de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Afro descendencia del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y jueces y juezas de El Salvador. Por su parte, los días 11 y 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo el encuentro en la Escuela Judicial de Honduras “Francisco Salomón Jiménez Castro”. El evento contó con la participación de más de 30 personas funcionarias de diversas entidades públicas, entre ellas, la Subprocuraduría General de la República; la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público; la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas; el Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IUDPAS -UNAH), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH). Finalmente, los días 29 y 30 de agosto de 2022 se realizó en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y

Personas Defensoras de Derechos Humanos. En el encuentro participaron más de 50 personas funcionarias de diversas entidades, entre ellas, la Corte de Constitucionalidad, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH), el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEF), y la Procuraduría General de la Nación (PGN).

A continuación, se presenta un resumen y sistematización de los avances y buenas prácticas nacionales indicadas por las diferentes autoridades participantes en cada encuentro.

1. El Salvador: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos

El 20 y 21 de julio de 2022 se llevó a cabo el I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos en El Salvador, en la sede de la Escuela Judicial.

1.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”

La *Constitución Política de El Salvador*⁴⁵⁶ establece que el Estado “reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad” (artículo 63).

La *Ley de Cultura*⁴⁵⁷ reconoce el “Respeto a los Derechos de los Pueblos Indígenas”. De acuerdo con esta norma, el Estado debe garantizar a los pueblos indígenas y a los grupos étnico lingüísticos “el derecho a conservar, enriquecer y difundir su cultura, identidad y su patrimonio cultural y a producir nuevos conocimientos a partir de sus sabidurías ancestrales y de los acervos contemporáneos” (artículo 11). El Capítulo III de la Ley se refiere específicamente a los “Pueblos Indígenas”, a los que reconoce “derecho individual y colectivo al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución” (artículo 27). Asimismo, dicho capítulo incluye el Reconocimiento y Visibilidad de los Pueblos Indígenas (artículo 28), el Derecho a la Práctica de Tradiciones de las Minorías Étnicas (artículo 29), el Derecho a la no Discriminación (artículo 30), el Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas (artículo 31), el Derecho de los Pueblos Indígenas a la Participación (artículo 32), los Estímulos para Personas que Rescaten Artes y Lenguas Indígenas (artículo 33) y la Promoción del Estudio de la Historia y Cultura de los Pueblos Indígenas (artículo 34)⁴⁵⁸. La Ley de Cultura establece que el Estado procurará “facilitar las manifestaciones espirituales o religiosas propias de los pueblos indígenas” (artículo 45) y promoverá “el desarrollo y protección de los

⁴⁵⁶ Constitución Política de la República de El Salvador,

https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

⁴⁵⁷ Ley de Cultura, Decreto No. 442 de 11 de agosto de 2016, <https://www.cultura.gob.sv/download/ley-de-cultura/>

⁴⁵⁸ *Ibid.*

conocimientos y aportes de los pueblos indígenas a la medicina, la agricultura y otras que sean propias de dichas comunidades” (artículo 46). También dispone que “[l]os Gobiernos Locales procurarán promover la preservación y divulgación de las lenguas náhuatl, cacahuira y lenca-potón” (artículo 44).

El **Ministerio de Cultura** difunde a nivel nacional que entre el 10 y 12% de la población en El Salvador está integrada por miembros de pueblos indígenas, y que la mayoría de la población del país tiene ascendencia indígena. La difusión de esta información, así como de las características, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, ha permitido combatir la invisibilización que estos han sufrido en El Salvador a lo largo de los años. Asimismo, promueve la interculturalidad para revalorizar y proteger la cultura y los saberes de pueblos indígenas. A modo de ejemplo, se han creado guarderías en las que mujeres mayores que hablan nahuatl cuidan a niños y niñas de comunidades indígenas con el objetivo de que las nuevas generaciones aprendan el idioma. Actualmente, el Ministerio de Cultura trabaja con el Ministerio de Educación para iniciar el proceso de integración de la enseñanza del idioma nahuatl en la educación formal.

Este Ministerio ha promovido la adopción de legislación local a través de las denominadas ordenanzas municipales sobre los derechos de las comunidades indígenas, que se sustentan en estándares internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales derivados, entre otros, de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de los dictámenes del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y de la jurisprudencia de la Corte IDH. Hasta el momento, los alcaldes de nueve municipios (Nahuizalco, Yucuaquín, Santo Domingo de Guzmán, Panchimalco, San Antonio del Monte, Izalco, Cuisnahuat, Conchagua, Cacaopera⁴⁵⁹) han adoptado estas ordenanzas, tras un proceso de consulta con las comunidades indígenas que habitan en la respectiva jurisdicción⁴⁵⁹. Estas ordenanzas tienen como objeto “promover el desarrollo integral en lo económico, social, cultural, y participación efectiva en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las comunidades indígenas del [respectivo] municipio [...] lo que incluye la protección y preservación de su propia cultura, de su tierra y territorio, y especialmente de los recursos naturales renovables y no renovables, que constituyen el entorno ecológico de dichas comunidades”⁴⁶⁰.

En ese marco, la ordenanza municipal establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del municipio y una serie de derechos (derecho a ser protegidos contra la discriminación racial, derecho a vivir en paz, derechos culturales, derechos laborales y derechos de la niñez, derechos de abuelas y abuelos, derechos de las personas indígenas con discapacidad, derechos de la mujer indígena, derechos de las mujeres parteras, derechos medioambientales –que incluye el derecho a la consulta–, derecho a la autodeterminación, derecho al desarrollo, derecho a la salud, derecho a la preservación de los recursos naturales y medio ambiente sano, derecho a la tierra, derecho a la reparación)⁴⁶¹. Asimismo, la

⁴⁵⁹ Ministerio de Cultura, Ordenanzas Municipales, <https://www.cultura.gob.sv/servicios/ordenanzas-municipales/>

⁴⁶⁰ *Ibid.*

⁴⁶¹ *Ibid.*

ordenanza crea un Consejo de Comunidades Indígenas en el respectivo municipio⁴⁶². En la práctica, el Ministerio de Cultura da prioridad al trabajo con los nueve municipios que tienen esta ordenanza municipal en la medida que, en esos casos, la exigencia de derechos de los miembros de los pueblos indígenas y el correspondiente reconocimiento por parte de las autoridades locales permiten una mayor articulación.

Adicionalmente, el Ministerio de Cultura trabaja en el fortalecimiento y empoderamiento de las organizaciones indígenas para que actúen en espacios nacionales e internacionales. Sobre el particular, se informó que, por primera vez, organizaciones indígenas de El Salvador participaron en la Asamblea General del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe (FILAC), realizada en Madrid, España. Asimismo, esas organizaciones han participado en reuniones auspiciadas por la Organización de las Naciones Unidas. En ese marco, se realizan actividades para alcanzar alianzas estratégicas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

El **Ministerio de Salud**, en coordinación con el Ministerio de Cultura, trabaja en la traducción a idiomas indígenas de guías explicativas sobre enfermedades y cómo prevenirlas. De esta manera, destaca la importancia de la adopción de un enfoque multicultural/étnico en la labor de los diferentes poderes, órganos e instituciones del Estado. Al momento, se encuentra en proceso de actualización la *Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas de 2018*⁴⁶³.

El **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** recopila, sistematiza y publica todas las ordenanzas municipales para fomentar y difundir su conocimiento y uso a nivel local y nacional.

La **Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla** ha otorgado medidas cautelares para proteger el río Sensunapán ante la construcción del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Nuevo Nahuizalco II”⁴⁶⁴. El río Sensunapán es un sitio sagrado para las comunidades indígenas, con al menos 11 sitios sagrados en su ruta y sus orillas⁴⁶⁵. Además, en el tramo de la construcción del proyecto, el río abastece de agua a cerca de 16 mil personas de comunidades indígenas⁴⁶⁶. Las medidas cautelares ordenaron, entre otros, “que no [se] otorgue el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto”⁴⁶⁷ y que se actualice la Política Pública para los Pueblos Indígenas de El Salvador⁴⁶⁸. Asimismo, ordenó que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales inicie de inmediato:

el respectivo trámite legal a efecto de que se otorguen las medidas específicas de protección que correspondan, en favor de los sitios sagrados identificados y

⁴⁶² *Ibid.*

⁴⁶³ Política Nacional de Salud de Pueblos Indígenas, <https://faolex.fao.org/docs/pdf/els191050.pdf>

⁴⁶⁴ Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, resolución de 7 junio de 2021 (Ref. 01-2021-MC-Amb (4))

⁴⁶⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁴⁶⁶ *Ibid.*

⁴⁶⁷ *Ibid.*, párr. 11.30.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, párr. 11.42.

reconocidos por la comunidad indígena Nahuizalco, y de las demás expresiones culturales de la [...] comunidad indígena, requiriéndose que se realice un proceso de consulta libre, previa e informada de las comunidades indígenas involucradas, a fin de investigar, identificar y documentar los lugares sagrados o de memoria histórica, así como las prácticas ancestrales o expresiones culturales que se realizan por los miembros de la comunidad indígena [...] ⁴⁶⁹.

La resolución se fundamentó, entre otros, en la ordenanza municipal sobre los derechos de las comunidades indígenas de Nahuizalco, dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, y en la jurisprudencia de la Corte IDH, concretamente, en las sentencias de los casos *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y *Comunidad indígena Yaxye Axa Vs. Paraguay*, y en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio ambiente y derechos humanos ⁴⁷⁰.

La **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia** ⁴⁷¹ ha admitido una demanda contra autoridades del Estado por “la omisión de realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar las circunstancias relacionadas con la desaparición de [tres personas], así como el genocidio y desaparición de miembros de pueblos indígenas [del municipio de Nahuizalco] durante los hechos acontecidos en lo que se denomina la masacre de 1932” ⁴⁷². En la demanda, se alega la vulneración del derecho a la verdad, a la identidad cultural de los pueblos indígenas, a la protección jurisdiccional y a la reparación. En su resolución, la Sala de lo Constitucional hace especial mención a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la verdad (caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*) ⁴⁷³ y la reparación integral y las garantías de no repetición (casos *Bulacio vs. Argentina* y *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*) ⁴⁷⁴.

1.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”

La *Constitución Política de la República de El Salvador* ⁴⁷⁵ establece que “[e]s deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible”. Asimismo “declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los

⁴⁶⁹ *Ibid.*

⁴⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 5.3, 6.3, 6.4, 6.6, 7.1, 7.5, 7.6, 8.3, 8.5, 8.7, 8.8, 10.1 a 10.6.

⁴⁷¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de 16 agosto de 2022 (Ref. 97-2019).

⁴⁷² *Ibid.*, p. 10.

⁴⁷³ *Ibid.*, p. 5.

⁴⁷⁴ *Ibid.*, p. 8.

⁴⁷⁵ Constitución Política de la República de El Salvador, *cit.*

recursos naturales, en los términos que establezca la ley” y “prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos” (artículo 117).

La *Ley del Medio Ambiente*⁴⁷⁶ dispone que “[t]odos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. En ese sentido, “[e]s obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza” (artículo 2). La Ley prevé que el Juez Ambiental competente pueda decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, cuando “se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no a la salud humana”; “ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población”, y “se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos [...] anteriores” (artículo 102-C).

El **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** exige estudios de impacto ambiental a aquellos proyectos que puedan causar un impacto alto en el medio ambiente. Estos estudios son realizados por personas expertas, quienes deben estar registradas en el Ministerio. En el proceso de aprobación del estudio, éste es sometido a una consulta pública abierta a cualquier persona interesada. En esta consulta se pueden presentar nuevos estudios o información relevante, que serán examinados por el Ministerio al momento de aprobar o no el proyecto en cuestión. Además, como parte del proceso de análisis de un estudio de impacto ambiental, personal técnico del Ministerio hace una visita *in situ* al lugar donde se llevaría a cabo el proyecto, a fin de realizar una inspección adicional. El Ministerio también inspecciona los proyectos que cuentan con una licencia ambiental para asegurar que cumplen con las exigencias de la normativa en la materia. El Ministerio tiene a su cargo la implementación de la *Política Nacional del Medio Ambiente*⁴⁷⁷, que detalla las acciones estratégicas para contrarrestar cada uno de los problemas ambientales de El Salvador e incorpora el enfoque de desarrollo sostenible.

El Ministerio ha adoptado el *Plan Nacional de Cambio Climático 2022-2026*⁴⁷⁸, que incluye acciones estratégicas a nivel nacional para terminar con la dependencia de los combustibles fósiles, la descarbonización de la economía y la reducción de gases de efecto invernadero, e impulsar el conocimiento del cambio climático y otros temas ambientales. Asimismo, ha promulgado la *Ley General de Recursos Hídricos*⁴⁷⁹ con el objeto de regular la gestión integral de aguas y su sostenibilidad, para garantizar al derecho humano al agua y la seguridad hídrica para una mejor calidad de vida de los habitantes del país. Adicionalmente, ha creado el *Programa Nacional de Incentivos y Desincentivos ambientales*⁴⁸⁰, que incluye recomendaciones para modificar las acciones que causan mayor impacto ambiental,

⁴⁷⁶ Ley del Medio Ambiente, Decreto No. 233 de 2 de marzo de 1998, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mam/documents/1538/download>

⁴⁷⁷ Política Nacional del Medio Ambiente, <https://cidoc.ambiente.gob.sv/documentos/politica-nacional-de-medio-ambiente/>

⁴⁷⁸ Plan Nacional de Cambio Climático 2022-2026, <https://cidoc.ambiente.gob.sv/documentos/plan-nacional-de-cambio-climatico-2022-2026/>

⁴⁷⁹ Ley General de Recursos Hídricos, Decreto No. 253 de 4 de enero de 2022, <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/38040F9D-D229-4C16-8F55-51EF058A2F0A.pdf>

⁴⁸⁰ Programa Nacional de Incentivos y Desincentivos ambientales, <https://www.ambiente.gob.sv/programas/incentivosambientales/>

otorgando incentivos para cuando dichas recomendaciones se cumplan. Parte de los incentivos son préstamos bancarios para áreas verdes con tasas de interés más bajas⁴⁸¹.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha promovido jornadas de reforestación en las que se han sembrado 557,390 árboles. Además, crea, protege y conserva ecosistemas y áreas con presencia de especial diversidad biológica mediante el sistema de parques nacionales.

La **Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla**⁴⁸² ha requerido al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales “que –en lo sucesivo– en todo proceso de evaluación ambiental se tomen en cuenta los criterios previstos en la Opinión Consultiva 23/17 del 15/11/2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistentes en: a) llevarse a cabo antes de la realización de la actividad; b) ser realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado; c) abarcar el impacto acumulado; d) garantizar la participación de las personas interesadas; e) respetar las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; f) contenido de los estudios de impacto ambiental”⁴⁸³.

La **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**⁴⁸⁴ ha establecido que, el derecho a un medio ambiente sano, de rango constitucional, “[...] se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. De ahí que este derecho presente una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales y colectivos, por tanto, presuponga la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos, mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad, así como de la participación solidaria de los particulares y de la colectividad en general para su preservación”⁴⁸⁵. Asimismo, esta Sala ha establecido que “realizar una medida de prevención –consulta pública– que no posibilita una adecuada participación de las personas que se consideran afectadas [transgrede] los derechos a la salud y al medio ambiente sano”⁴⁸⁶. Esta Sala también ha reconocido que “el goce del medio ambiente abarca los recursos naturales, entre ellos el agua, y el acceso a [é]sta potencia un nivel de vida idóneo para el desarrollo de la persona humana y necesario para el respeto de su dignidad”, y ha ordenado que se decrete una Ley General de Aguas⁴⁸⁷.

1.3. Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos”

La **Procuraduría de Derechos Humanos** emite medidas cautelares en temas de medio ambiente, pero también respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos las personas defensoras de derechos humanos. Estas medidas son otorgadas cuando existe un

⁴⁸¹ Actualmente existe un proyecto para establecer un sello verde como reconocimiento para las empresas que cuenten con buenas prácticas ambientales.

⁴⁸² Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, auto definitivo de 22 de marzo de 2021, expediente de medidas cautelares (Ref. 06-2020-MC-Amb (5)).

⁴⁸³ *Ibid.*

⁴⁸⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo de 11 de marzo de 2015 (Ref. 400-2011).

⁴⁸⁵ *Ibid.*

⁴⁸⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de junio de 2012 (Ref. 188-2009).

⁴⁸⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de amparo de 15 de diciembre de 2014 (Ref. 513-2012).

riesgo inminente que ponga en peligro los derechos de una persona. Al otorgarse una medida cautelar, se solicita a las autoridades pertinentes tomar las acciones necesarias para proteger los derechos en riesgo. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría aplica un enfoque interseccional para tomar en cuenta las características particulares de la víctima y determinar la protección integral que necesita.

La Procuraduría organiza mesas permanentes de diálogo en las que convoca a representantes de la sociedad civil y a todas aquellas personas que tengan interés en analizar y visibilizar la situación de los defensores de derechos humanos, y determinar las respuestas necesarias ante esa situación.

2. Honduras: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos

El 11 y 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo el I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos en Honduras, en la sede de la Escuela Judicial de Honduras.

2.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”

La *Constitución de la República de Honduras*⁴⁸⁸ establece que “[e]s deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuviesen asentadas” (artículo 346).

La *Ley de Propiedad*⁴⁸⁹ establece que “[e]l Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe” (artículo 93). Asimismo, dispone que “los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia usufructo de acuerdo con las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal” (artículo 94).

La *Política Pública contra el racismo y la discriminación racial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y afrohondureños 2016-2026*⁴⁹⁰ tiene como objetivo general “el ejercicio de los derechos humanos de los [pueblos indígenas y afrohondureños], manteniendo su identidad y diversidad, promoviendo con carácter de corresponsabilidad, espacios de participación y ejercicio de derechos en los ámbitos sociales, económicos, políticos,

⁴⁸⁸ Constitución de la República de Honduras, https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion_de_la_republica.pdf

⁴⁸⁹ Decreto N° 82-2004 de 28 de mayo de 2004.

⁴⁹⁰ Política Pública contra el racismo y la discriminación racial para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y afrohondureños 2016-2026, Decreto Ejecutivo No. PCM-027-2016 de 4 de abril de 2016, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10900.pdf>

culturales y ambientales, respetando su cosmovisión”⁴⁹¹. Para la elaboración de esta política pública se contó con la participación de los nueve pueblos indígenas y afrohondureños del país (Lencas, Maya-Chortí, Tolupanes, Nahuas, Tawahkas, Miskitu, Pech, Afrodescendientes de habla inglesa y Garinagu), “mediante mecanismos de consulta para la toma de decisiones durante el planteamiento, implementación y evaluación de acuerdo con sus prácticas tradicionales, y estructura social y cultural”⁴⁹².

La **Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural del Ministerio Público** es la encargada de conocer las denuncias de violación de derechos de los pueblos indígenas y afrohondureños. Los casos más frecuentes se refieren a la usurpación de territorios de pueblos indígenas y afrohondureños y a la imposición de proyectos de desarrollo en sus tierras ancestrales sin la debida consulta⁴⁹³. Esta Fiscalía cuenta con un *Manual para la Investigación y Protección de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños* de 2016 y un *Protocolo de Actuación Fiscal para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños* de 2021, que se fundamentan en los estándares internacionales existentes en la materia, incluidos aquellos derivados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La implementación del Manual y del Protocolo no ha sido fácil. De esta manera, se destaca la necesidad de mayor capacitación a los funcionarios en temas relacionados con los derechos de pueblos indígenas y afrohondureños, por ejemplo, sobre la posesión como elemento que prueba la propiedad sobre tierras o territorios ancestrales. Asimismo, la Fiscalía resaltó el importante número de casos de discriminación racial en el país.

Entre las acciones impulsadas por la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural destaca el requerimiento fiscal contra la presidenta de una Asociación como presunta responsable de la comisión del delito de discriminación en perjuicio del pueblo Lenca.

La **Procuraduría General de la República** trabaja con los facilitadores judiciales en casos que involucran a pueblos indígenas y afrohondureños. Estos facilitadores son líderes comunitarios “electos por sus comunidades en sesiones de cabildo abierto”⁴⁹⁴, capacitados por “los Jueces de Paz con quienes trabajan de la mano”⁴⁹⁵.

El **Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)**⁴⁹⁶ realiza un estudio del impacto de la pesca en las poblaciones Miskitu.

⁴⁹¹ *Ibid.*, artículo 1.

⁴⁹² *Ibid.*, considerando.

⁴⁹³ *Ibid.*, p. 12.

⁴⁹⁴ Informe de Gestión Judicial 2021 del Poder Judicial de Honduras, p. 9.

⁴⁹⁵ *Ibid.*

⁴⁹⁶ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), <https://www.conadeh.hn/>

2.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”

La *Ley General del Ambiente*⁴⁹⁷ establece entre sus objetivos específicos “[e]stablecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables”; “[i]mplantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes”; “[p]romover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales”, y “[e]llevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos” (artículo 9).

La *Ley de Cambio Climático*⁴⁹⁸ establece “los principios y regulaciones necesarios para planificar, prevenir y responder de manera adecuada, coordinada y sostenida a los impactos que genera el cambio climático en el país” (artículo 1). En ese sentido, tiene como propósito que el Estado y la población en general “adopte[n] prácticas orientadas a reducir la vulnerabilidad ambiental y mejorar la capacidad de adaptación que permit[a] desarrollar propuestas de prevención y mitigación de los efectos producidos por el cambio climático producto de las emisiones de gases de efecto invernadero y demás causas del mal manejo del medio ambiente” (artículo 2).

La **Fiscalía Especial de Medio Ambiente** tiene como objetivo específico, en cuanto a la contaminación ambiental, “investigar de oficio o por denuncia, a ciudadanos particulares, empleados, gerentes, ejecutivos, socios y representantes legales de empresas privadas (mineras, químicas, e industriales), a los empleados, servidores y funcionarios de dependencias del Estado, alcaldías y otras, que conforme a sus funciones deban supervisar, validar, revisar, dictaminar, opinar, inspeccionar y/o autorizar permisos o licencias”⁴⁹⁹. Estas denuncias ambientales son tratadas de forma prioritaria. La Fiscalía realiza inspecciones con un equipo multidisciplinario, incluyendo personal técnico, y todos los entes que participan emiten un dictamen sobre la situación.

La **Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente+)** es la instancia del gobierno encargada “de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental para propiciar la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales, formulando y coordinando las políticas y la legislación ambiental, velando por que éstas se cumplan”⁵⁰⁰. Aplica un enfoque de derechos humanos al momento de analizar el otorgamiento de licencias ambientales. Asimismo, está realizando una revisión de la legislación ambiental en el país para determinar qué normas deben ser modificadas. En ese sentido, se han llevado a cabo reuniones con representantes del Congreso con la finalidad

⁴⁹⁷ Ley General del Ambiente, Decreto No. 104-93 de 27 de mayo de 1993, https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_general_del_ambiente.pdf

⁴⁹⁸ Ley de Cambio Climático, Decreto No. 297-2013 de 13 de enero de 2014, <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20de%20Cambio%20Climatico.pdf>

⁴⁹⁹ Fiscalía Especial de Medio Ambiente, <https://www.mp.hn/publicaciones/area/fema-fiscalia-del-medio-ambiente/>

⁵⁰⁰ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente+), <http://www.redlafica.org/index.php/miembros/miambiente>

de crear una mesa conjunta que tenga como objetivo revisar leyes obsoletas, como la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y la Regulación de las Licencias Ambientales.

La **Unidad de Transparencia, Participación Ciudadana y Género** es la encargada de asegurar el acceso a la información pública relativa a temas ambientales, frente a cualquier solicitud. Entrega copia íntegra de los expedientes, incluyendo estudios de impacto ambiental y actuaciones procesales.

La **Procuraduría General de la República** realiza una tarea interinstitucional contra los delitos ambientales. Esta Procuraduría ha propiciado espacios de conocimiento de buenas prácticas en la región, por ejemplo, con autoridades de Colombia y Perú.

2.3. Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos”

La *Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, y Operadores de Justicia*⁵⁰¹ tiene como objetivo “reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de derecho internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad” (artículo 2). A partir de dicha Ley ha sido creado el *Sistema Nacional de Protección*, que permite que “diferentes instituciones del Estado en coordinación con representantes de gremios y sociedad civil, adelant[e]n acciones encaminadas a prevenir y proteger el riesgo de las personas que se dedican a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, la libertad de expresión y las labores jurisdiccionales”.

El **Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)** cuenta con cuatro consultores especializados para la atención de quejas por defensoras de derechos humanos, del medio ambiente, tierra y territorios. En su informe anual incluye un apartado especial sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH respecto de Honduras, algunas de las cuales se refieren a violaciones de derechos de defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, el CONADEH da seguimiento a las acciones de constitucionalidad presentadas en favor de personas defensoras de derechos humanos, como el *habeas corpus* presentado ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia en favor de ocho defensores privados de libertad, en el caso Guapinol.

Las delegaciones regionales del CONADEH pueden solicitar una opinión especializada antes casos complejos vinculados a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como defensores y defensoras de derechos humanos. En respuesta a la solicitud, el CONADEH estudia el caso, previa consulta a expertos en la temática, y emite recomendaciones para la resolución del caso. En estas opiniones especializadas, el CONADEH toma en cuenta los

⁵⁰¹ Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, y Operadores de Justicia, Decreto No. 34-2015 de 15 de mayo de 2015, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10426.pdf>

estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos, los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El CONADEH firmó un convenio con ONU Mujeres, en el marco del cual se creó un proyecto llamado “ProDefensoras”⁵⁰², dirigido a fortalecer capacidades del CONADEH de análisis, seguimiento y reporte de defensoras de derechos humanos. Este proyecto incluye la realización de un diplomado de 18 meses dirigido a 72 servidores del CONADEH. Dentro del proyecto también se prevé la creación de un protocolo especial para la atención de quejas presentadas ante el CONADEH por mujeres indígenas, afro hondureñas, campesinas y defensoras de derechos humanos, así como de un manual con una metodología propia para la elaboración de informes situacionales de personas defensoras de derechos humanos.

La **Procuraduría General de la República** coordina el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH respecto de Honduras, incluidas aquellas sobre defensores y defensoras de derechos humanos. Para ello cuenta con el apoyo de distintas autoridades estatales. En el evento, surgió como posibilidad la inclusión del CONADEH en las reuniones de coordinación, en calidad de institución observadora.

El **Ministerio Público**⁵⁰³ cuenta con el *Mecanismo de protección de testigos*, de modo que se lleve a cabo una evaluación de riesgo y se determinen las medidas de protección idóneas mientras se encamina la judicialización del respectivo caso, y el *Mecanismo para la protección de funcionarios del Ministerio Público*.

Las autoridades de Honduras están evaluando la posibilidad de ratificar el Acuerdo de Escazú, en el que se prevé un rol para los defensores y defensoras del medio ambiente.

3. Guatemala: I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos

El 29 y 30 de agosto de 2022 se llevó a cabo el I Encuentro de Buenas Prácticas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Derecho a un Medio Ambiente Sano y Personas Defensoras de Derechos Humanos en Guatemala, en la sede de la Corte de Constitucionalidad.

3.1. Panel “Buenas prácticas sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales”

La *Constitución Política de Guatemala*⁵⁰⁴ contiene una sección específica sobre comunidades indígenas, en la que hace referencia a la protección de grupos étnicos (artículo

⁵⁰² ONU Mujeres, “ProDefensoras Honduras: un proyecto que apoya a más de 300 defensoras de derechos humanos, ambientales y territoriales”, de 20 de septiembre de 2022, <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/09/prodefensoras-honduras-un-proyecto-que-apoya-a-mas-de-300-defensoras-de-derechos-humanos-ambientales-y-territoriales>

⁵⁰³ Ministerio Público de la República de Honduras, <https://www.mp.hn/>

⁵⁰⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, <https://www.pdh.org.gt/transparencia/informacion-publica-de-oficio/01-estructura-organica-funciones-y-marco-normativo/marco-normativo/2219-constitucion-politica-de-la-republica-de-guateamla-1/file.html>

66), protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas (artículo 67), tierras para comunidades indígenas (artículo 68), y a la traslación de trabajadores y su protección (artículo 69). Asimismo, dispone que una ley específica regulará lo relativo a las materias de la sección sobre comunidades indígenas (artículo 70). Sin embargo, en Guatemala aún no existe dicha norma.

Tampoco existe una norma que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada. Si bien se han presentado algunas propuestas de ley, hasta la fecha ninguna se ha concretado. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha elaborado una *Guía Operativa para la Implementación de la Consulta a Pueblos Indígenas*⁵⁰⁵, que se complementa con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de los demás órganos responsables de la administración de justicia, para el análisis de casos vinculados a la materia.

La **Corte de Constitucionalidad** ha tutelado los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el orden constitucional, incluido el derecho a la consulta. En 1995, emitió la *Opinión consultiva relativa al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*⁵⁰⁶.

Asimismo, a través de sus sentencias, la Corte de Constitucionalidad ha ordenado que se lleve a cabo la consulta previa, libre e informada; ha establecido los parámetros de la consulta (por ejemplo, a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas, que la información sea compartida de forma adecuada, en el idioma de los pueblos indígenas); ha definido los actores que deben regular el derecho a la consulta (entre ellos, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud). Si bien la Corte de Constitucionalidad ha asignado un rol a diferentes entidades del Estado en cuanto a la consulta, no ha establecido la posibilidad de una sanción en caso de que aquellas incumplan dicho rol.

Cabe destacar que la Corte de Constitucionalidad ha elaborado una *Compilación temática de sentencias sobre derechos de los pueblos indígenas* en materia de identidad o integridad cultural y espiritualidad; derechos ante la administración de justicia ordinaria, a la consulta, a las tierras, territorios y recursos; libertad de expresión, y salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural⁵⁰⁷. Asimismo, ha publicado cuatro *Mediaciones Pedagógicas* sobre temas específicos de pueblos indígenas: tierras ancestrales, salud materna y neonatal con pertinencia cultural, administración ancestral de tierras comunales, y propiedad intelectual colectiva indígena. Adicionalmente, ha elaborado una guía de buenas prácticas, de uso interno, para atender los casos de conflictividad social que generan los problemas de tierras, de modo que se pueda llegar a un acuerdo para beneficio de la colectividad.

⁵⁰⁵ Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Guía Operativa para la Implementación de la Consulta a Pueblos Indígenas*, <https://www.mintrabajo.gob.gt/images/ejes/GUIAoperativa169.pdf>

⁵⁰⁶ Corte de Constitucionalidad, *Opinión consultiva relativa al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Exp. 199-95), de 18 de mayo de 1995.

⁵⁰⁷ Corte de Constitucionalidad, *Compilación temática de sentencias sobre derechos de los pueblos indígenas*, https://issuu.com/oacnudhgt/docs/compilaci_n_tem_tica_con_isbn

La Corte de Constitucionalidad ha organizado mesas técnicas para la formación de su personal en temas de pueblos indígenas y ha firmado convenios para garantizar la traducción simultánea en lenguas mayas durante las audiencias y en las vistas de audiencias.

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia** ha integrado los criterios del Convenio 169 de la OIT en el ejercicio de sus competencias. Así, por ejemplo, en algunos casos vinculados a empresas hidroeléctricas en los que no se llevó a cabo la consulta, ha establecido la correspondiente obligación del Ministerio de Energía y Minas y ha ordenado dejar en suspenso la implementación de los respectivos proyectos. Estos casos pasaron luego a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia cuenta con traductores de lenguas indígenas, aunque se ven superados por la cantidad de juicios a su cargo. Asimismo, ha desarrollado la figura de los mediadores, que constituyen un puente de comunicación entre las comunidades indígenas y los jueces que, en algunos casos, permite la solución de conflictos sin llegar a la judicialización.

El **Ministerio Público**, mediante el *Acuerdo 37-2017*, creó la Secretaría de Pueblos Indígenas⁵⁰⁸ como una “dependencia asesora encargada de proponer, implementar y monitorear las políticas institucionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, así como velar que la institución cumpla con la normativa vigente en la materia” (artículo 1). Esta Secretaría ha tenido una incidencia clave para la protección de los pueblos indígenas, a nivel nacional, en todas las instancias fiscales, por ejemplo, a través de los peritajes culturales. En las agencias fiscales, estos peritajes culturales se han referido a las razones de la represión en contra de los pueblos indígenas, al significado de expresiones o gestos, entre otros. El Ministerio Público cuenta con fiscalías especializadas de tierras. Además, cuenta con servicio de traductores y ha organizado mesas de diálogo con autoridades indígenas para entender cómo funciona cada sistema de justicia. Adicionalmente, realiza un trabajo de acompañamiento a la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH) cuando hay conflictos de tierras.

El **Instituto de la Defensa Pública Penal** presta servicio jurídico legal de manera gratuita cuando las personas de escasos recursos no cuentan con defensa de confianza. De acuerdo con lo establecido en la *Ley del Servicio Público de Defensa Penal*⁵⁰⁹, en el ejercicio de sus funciones, el Instituto reconoce “el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca” (artículo 2).

En lo que concierne a pueblos indígenas, realiza una coordinación de interculturalidad que busca prestar el servicio gratuito de defensa a las personas sindicadas de haber cometido un delito (por ejemplo, de una persona que no habla el idioma español). Asimismo, realiza peritajes culturales y peritajes en materia de género para armar la teoría del caso y dar una solución a las personas que han sido inculpadas de un delito. También cuenta con intérpretes

⁵⁰⁸ Ministerio Público, Acuerdo 37-2017 que crea la Secretaría de Pueblos Indígenas, de 4 de mayo de 2017.

⁵⁰⁹ Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto No. 129/97 de 5 de diciembre de 1997, https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNADQ643.pdf

y traductores (incluso para personas con algún tipo de discapacidad). Asimismo, en sus procedimientos, se ha creado una ruta específica para identificar cuándo un usuario necesita traducción, de modo que intervenga una persona que hable la lengua respectiva (xinca, kaqchikel, garífuna, etc.) e indique los derechos que asisten a la persona en la audiencia. También se pide a cada persona que se autoidentifique para determinar si el caso amerita una pertinencia intercultural.

El Instituto realiza actividades de sensibilización a jueces y magistrados junto al Ministerio Público para aplicar el control de convencionalidad en materia de pueblos indígenas.

El **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** cuenta con un comité de género, multiculturalidad y personas con discapacidad y con una dirección de gestión ambiental. Ha participado en una mesa técnica con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y otras instituciones sobre la consulta previa, que fue la que permitió la elaboración de la *Guía Operativa para la Implementación de la Consulta a Pueblos Indígenas*.

3.2. Panel “Buenas prácticas sobre el derecho a un medio ambiente sano”

La *Constitución Política de Guatemala* no prevé un artículo específico sobre la protección del medio ambiente, pero Guatemala cuenta con una *Ley de Áreas Protegidas*⁵¹⁰.

El **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** cuenta con un *Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental*, que regula la participación pública de pueblos indígenas frente al impacto de proyectos a realizarse en un territorio determinado. La participación no es el procedimiento de consulta que exige el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, el Ministerio de Ambiente considera que es un esfuerzo institucional para que los pueblos indígenas conozcan los impactos ambientales, de manera previa a la puesta en marcha de un proyecto.

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente, este proceso de participación permite organizar mesas técnicas con otros ministerios (como el de Energía y Minas) y llegar a acuerdos con los pueblos indígenas, de modo que el proyecto pueda desarrollarse sin conflicto ambiental y social.

En los procesos de participación de pueblos indígenas, el Ministerio de Ambiente toma en especial consideración las sentencias de la **Corte de Constitucionalidad** que se han referido al contenido y alcances del derecho a la consulta previa, libre e informada, especialmente:

Sentencia de 3 septiembre de 2018 sobre el Proyecto Minero El Escobal, que ordenó al Ministerio de Energía y Minas consultar al pueblo indígena Xinca, dejando en suspenso temporal el proyecto⁵¹¹.

⁵¹⁰ Ley de Áreas Protegidas, Decreto No. 4/89 de 10 de enero de 1989, https://www.mem.gob.gt/wp-content/uploads/2015/06/5_Ley_de_Areas_Protegidas_Decreto_4-89.pdf

⁵¹¹ Corte de Constitucionalidad, sentencia de 3 de septiembre de 2018 (Exp. 4785-2017), <https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2021/09/4-Sentencia-de-Segunda-Instancia-Escobal.pdf>

Sentencia de 18 de junio de 2020 sobre la Extracción Minera Fénix, que ordena realizar los procedimientos de pre-consulta y consulta⁵¹².

Sentencia de 11 de junio de 2020 sobre el Proyecto Minero Progreso VII Derivada⁵¹³ que, entre otros, ordena al Ministerio de Energía y Minas determinar el área de influencia directa o indirecta de los proyectos, y quién es la población indígena titular del derecho a la consulta.

Desde 2010, Guatemala cuenta con una *Ley de educación ambiental*⁵¹⁴ que tiene por objeto incluir la educación ambiental permanente en el sistema educativo (público, privado y por cooperativas), en el entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural. Esta Ley ha permitido hacer convenios con el Ministerio de Educación para expandir la educación ambiental en todos los niveles.

La **Corte Suprema de Justicia**, a través de sus juzgados a nivel nacional, resuelve casos de delitos del medio ambiente. Este órgano judicial ha formado parte de mesas de diálogo para mociones de ley o iniciativas de proyectos vinculados al medio ambiente. Asimismo, ha participado en congresos de justicia ambiental, en coordinación con la Fiscalía de delitos contra el medio ambiente.

La **Procuraduría General de la Nación** tiene una metodología para, en conjunto con el Ministerio de Ambiente, realizar una valoración del daño ambiental (monto económico de afectación ambiental) que permita la determinación de medidas de compensación y reparación (como volver al estado anterior el recurso hídrico, el suelo, etc.)

3.3 Panel “Buenas prácticas sobre personas defensoras de derechos humanos”

La **Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH)**, en el marco de la Secretaría de Planificación y de Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), tiene a su cargo la coordinación del cumplimiento de medidas ordenadas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, conforme a lo establecido en el *Acuerdo Gubernativo 100-2020*⁵¹⁵. La COPADEH coordina así con los diferentes órganos del Estado involucrados en el cumplimiento de las reparaciones, por ejemplo, aquellas ordenadas por la Corte IDH en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. En esta sentencia, la Corte IDH ordenó al Estado “[p]resentar informes anuales en [los] que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos”. Esta

⁵¹² Corte de Constitucionalidad, sentencia de 18 de junio de 2020 (Exp. 697-2019), <https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2021/09/4-SENTENCIA-FENIX-SEGUNDA-INSTANCIA.pdf>

⁵¹³ Corte de Constitucionalidad, sentencia de 11 de junio de 2020 (Exps. Acumulados 3207-2016 y 3344-2016), <https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2022/02/1592-2014-EJECUTORIA-PROGRESO-7-DERIVADA.pdf>

⁵¹⁴ Ley de Educación Ambiental, Decreto No. 38/2010 de 6 de octubre de 2010, https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/2_ley_de_educacion_ambiental.pdf

⁵¹⁵ Acuerdo Gubernativo No. 100-2020, de 30 de julio de 2020, <https://copadeh.gob.gt/wp-content/uploads/2021/05/ACUERDO-GUBERNATIVO-100-2020.pdf>

medida se encuentre pendiente de cumplimiento. Sin embargo, la COPADEH ha informado que la política ha sido diseñada y que actualmente el proyecto es objeto de socialización.

Asimismo, la COPADEH informó que el Estado de Guatemala ha participado en una audiencia privada de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH en la que se acordó el acercamiento con las víctimas del caso a través de *la Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala* (UDEFEHUA).

Por otro lado, la COPADEH ha informado del seguimiento a la adopción de medidas cautelares y análisis de riesgo ordenados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El **Ministerio Público** ha emitido la *Instrucción General 5-2018* relacionada con la investigación y persecución penal en casos de ataques contra personas defensoras de derechos humanos⁵¹⁶. Esta Instrucción regula la debida diligencia en la investigación *ex officio*, cuando el personal del Ministerio Público tenga conocimiento de cualquier delito de acción pública en perjuicio de defensores o defensoras de derechos humanos (entre otros, autoridades indígenas, periodistas, operadores de justicia, sindicalistas).

Esta Instrucción establece una obligación para fiscalías municipales y distritales de ponerse en contacto con la Fiscalía de Derechos Humanos entre las primeras 24 o 48 horas de tomar conocimiento de los hechos. De esta manera se garantiza un trámite expedito que permita compartir la hipótesis del caso desde las primeras horas de la investigación. Si el Ministerio Público no puede constituirse de inmediato, éste cuenta con un número telefónico que permite la coordinación inmediata con las fiscalías municipales y distritales.

La Unidad de Capacitación del Ministerio Público y la Fiscalía de Derechos Humanos han organizado actividades de capacitación para sensibilizar sobre cómo deben atenderse los casos vinculados a delitos en perjuicio de defensores y defensoras de derechos humanos.

El **Ministerio de Ambiente y Recursos Humanos** ha organizado mesas técnicas de coordinación sobre medio ambiente y defensores de derechos humanos.

La **Corte de Constitucionalidad** también ha favorecido la protección de defensores y defensoras de derechos humanos a través de sus sentencias sobre pueblos indígenas y las acciones de amparo sobre debida diligencia en los procedimientos que los involucran.

⁵¹⁶ Instrucción General No. 5-2018 de 4 de mayo de 2018.

Composición 2024-2025

Corte Interamericana de Derechos Humanos



Por orden de precedencia: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta; Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Ricardo C. Pérez Manrique; Jueza Verónica Gómez y Jueza Patricia Pérez Goldberg.